Núm. 3548 4:00 P.M.
Fecha: 9 de diciembre de 1987
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO NUM. 1634, APROBADO EL 29 DE DICIEMBRE DE 1972 RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES DE PUERTO RICO, SEGUN ENMENDADA

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 529 de la Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, (Ley Núm. 167 aprobada el 30 de junio de 1968, según enmendada) por la presente apruebo y promulgo las siguientes enmiendas y adiciones al Reglamento Núm. 1634 aprobado el 29 de diciembre de 1972 relativo a la Ley de Contribuciones Sobre Caudales Relictos de Puerto Rico.

1. §1.4-1.

Se enmienda el título de la §1.4-1, el primer párrafo de dicha sección y la primera oración del ejemplo incluido en la misma para que lean como sigue:

"§1.4-1. Tipos Contributivos aplicables a caudales relictos de causantes fallecidos después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de julio de 1983. En el caso de causantes fallecidos después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de julio de 1983, la contribución bruta sobre el caudal relicto se computa aplicando al valor del caudal relicto tributable los tipos progresivos que figuran en la siguiente:

TABLA PARA COMPUTAR LA CONTRIBUCION SOBRE EL CAUDAL RELICTO EN EL CASO DE CAUSANTES FALLECIDOS DESPUES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1968 Y ANTES DEL 1ro DE JULIO DE 1983

* * * * *

La aplicación de la tabla puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

El causante murió en o después del 1ro de enero de 1969 y antes del 1ro de julio de 1983 dejando un caudal relicto bruto de $600,000...

* * * * *"

2. §1.4-2.

Se adiciona la §1.4-2 que leerá como sigue:

"§1.4-2. Tipos contributivos aplicables a caudales relictos de causantes fallecidos después del 30 de junio de 1983.

(a) Cómputo de la Contribución Tentativa.

En el caso de causantes fallecidos después del 30 de junio de 1983 se computará primeramente una contribución tentativa sobre la suma del monto del caudal relicto tributable más el monto de las "donaciones tributables ajustadas" (según dicho término se define en la Sección 4 de la Ley y en el último párrafo de este apartado). Dicha contribución tentativa se computa aplicando a la suma del monto del caudal relicto tributable más el monto de las "donaciones tributables ajustadas" los tipos progresivos que figuran en la siguiente

TABLA PARA COMPUTAR LA CONTRIBUCION SOBRE EL CAUDAL RELICTO EN EL CASO DE CAUSANTES FALLECIDOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE JUNIO DE 1983

(A) Caudal relicto tributable igual o mayor de	(B) Caudal relicto tributable menor de	(C) Contribución sobre cantidad en la Columna (A)	(D) Tipo aplicable al exceso sobre la cantidad en la Columna (A) (Por Ciento)
$ -	10,000	-	18
10,000	20,000	1,800	20
20,000	40,000	3,800	22
40,000	60,000	8,200	24
60,000	80,000	13,000	26
80,000	100,000	18,200	28
100,000	150,000	23,800	30
150,000	250,000	38,800	32
250,000	500,000	70,800	34
500,000	750,000	155,800	37
750,000	1,000,000	248,300	39
1,000,000	1,250,000	345,800	41
1,250,000	1,500,000	448,300	43
1,500,000	2,000,000	555,800	45
2,000,000	2,500,000	780,800	49
2,500,000	-	1,025,800	50

Para fines de la determinación anterior, el término "donaciones tributables ajustadas" significa el monto de las donaciones tributables, según dicho término se define en la Sección 203(a) de la Ley y la §2.201-2 hechas por el causante después del

31 de diciembre de 1982, excluyendo aquellas de dichas donaciones que propiamente son incluibles en el caudal relicto tributable por virtud de cualquier otra disposición de la Ley y de este Reglamento.

(b) Cómputo de la contribución a imponerse.

La contribución impuesta por la Sección 4 de la Ley será igual al exceso, si alguno, de: (i) la contribución tentativa computada de acuerdo al apartado (a) anterior; sobre (ii) la suma de las contribuciones pagadas sobre las donaciones hechas por el causante después del 31 de diciembre de 1982.

(c) Ejemplo: La aplicación de las anteriores disposiciones se pueden ilustrar con el siguiente ejemplo:

El causante murió después del 30 de junio de 1983 dejando un caudal relicto bruto de $600,000. Las deducciones y exenciones autorizadas por la Ley ascendieron a $80,000 habiendo dejado, por lo tanto, un caudal relicto tributable de $520,000. El causante había efectuado donaciones en vida. El monto de las donaciones tributables hechas por el causante después del 31 de diciembre de 1982 fue de $500,000, sobre las cuales el causante pagó la cantidad de $34,000 por concepto de contribución sobre donaciones. Ninguna parte de dichas donaciones es incluible en el caudal relicto tributable del causante.

La contribución a ser impuesta sobre la transferencia del caudal relicto del causante asciende a $320,000 y se determina de la siguiente manera:

(1) Contribución sobre caudal relicto tentativa:	
Monto del caudal relicto tributable	$ 520,000
Más: Monto de las "donaciones tributables ajustadas"	500,000
Total sobre el cual se aplicarán las tablas	$ 1,020,000
Contribución tentativa según tabla: ($345,800 + 41% (1,020,000 - 1,000,000)	$ 354,000
(2) Menos: Contribución pagada sobre "donaciones tributables ajustadas"	(34,000)
Contribución impuesta por la Sección 4 de la Ley	$ 320,000"

3. §1.4-3.

Se adiciona la §1.4-3 que leerá como sigue:

"§1.4-3. Créditos contra la contribución - Las Secciones 72, 73, 74 y 75 conceden créditos contra la contribución sobre el caudal relicto por concepto del crédito unificado (Sección 72) y por contribuciones realmente pagadas con respecto a bienes incluidos en el caudal relicto bruto del causante por: (i) transferencias anteriores (Sección 73); (ii) impuestos sucesorios pagados a otros países (Sección 74); y (iii) por contribuciones sobre donaciones pagadas bajo la Ley Núm. 303 de 1946. Véanse las §§1.72-1 a 1.75-1 para una explicación detallada de dichos créditos.

El crédito unificado provisto por la Sección 72 de la Ley estará disponible únicamente con respecto a transferencias de caudales relictos de causantes

fallecidos después del 30 de junio de 1983 y antes del 1ro de julio de 1985."

4. §1.6-1.

Se enmienda la §1.6-1 para que lea como sigue:

"§1.6-1. Créditos contra la contribución. Las disposiciones referentes a los créditos contra la contribución impuesta por la Sección 4 de la Ley contenidas en la Sección 6 de la Ley fueron transferidos por la Ley Núm. 1 del 4 de enero de 1983 de la Sección 6 (derogada) a la Sección 4(d) de la Ley. Véase la §1.4-3 sobre este particular.

5. §1.31-(h)-1.

El título y el apartado (a) de la §1.31(h)-1 se enmiendan para que lean como sigue:

"§1.31(h)-1. Transferencia en previsión de muerte respecto a causante fallecidos después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de julio de 1983.

(a) El caudal relicto bruto de un causante fallecido después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de julio de 1983 incluye el valor de cualquier propiedad o interés en la misma que el causante haya transferido en previsión de muerte dentro de los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, excepto en la medida en que la transferencia se haya hecho por causa suficiente en dinero o su equivalente, o a menos que se pruebe que tal transferencia no se hizo en previsión de

muerte. El resultado de la transacción no queda afectado por el hecho de que el causante se haya desprendido absoluta o inmediatamente del disfrute y del título de la propiedad.

Las anteriores disposiciones no son aplicables a transferencias hechas por un causante fallecido con posterioridad al 30 de junio de 1983, fecha de efectividad de la Ley Núm. 1 del 4 de enero de 1983 que deregó la Sección 31(h) de la Ley."

6. §1.33(b)-1(c).

Se enmienda la §1.33(b)-1(c) para que lea de la siguiente manera:

"(c) Los no vendidos en bolsa de valores reconocidas.

(1) Regla General - El valor de acciones o bonos no inscritos en bolsas de valores reconocidas es su valor conocido en el mercado. Si el valor conocido es el precio cotizado en un mercado "over-the-counter", el valor en el mercado para los fines de la contribución sobre el caudal relicto puede determinarse tomando el promedio entre los precios de oferta y demanda a la fecha de valoración o, de no haber cotizaciones en esta fecha, tomando el promedio ponderado por el número de días de mercadeo entre los precios de oferta y demanda bona fide a la fecha de mercadeo razonablemente más cercana antes y después de la fecha de valoración. Si

las disposiciones del apartado (b) anterior y las de este apartado (c)(1) son inaplicables porque realmente no existen precios de venta o no pueden conseguirse precios de oferta y demanda bona fide en una fecha dentro de un período razonable anterior a la fecha de valoración, pero tales precios existen en una fecha dentro de un período razonable posterior a la fecha de valoración, o viceversa, entonces se puede tomar como el valor el promedio entre los precios de venta más altos y más bajos o entre los precios de oferta y demanda más altos y más bajo existentes en tal fecha. Si las cotizaciones de valores no inscritos en una bolsa de valores se obtienen de corredores, o la evidencia con respecto a su venta se obtiene de los oficiales de las corporaciones emisoras, deberá acompañarse con la planilla copias de las cartas en las que se suministren tales cotizaciones o evidencia.

(2) Valor determinado cuando no hay valor conocido en el mercado -

(i) Causantes fallecidos después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de julio de 1983. -

Si las acciones o bonos no tienen valor conocido, entonces su valor, en el caso de causantes fallecidos después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de julio de 1985, será el que reflejen los libros de la

corporación emisora si éstos reflejaren la verdad a la fecha de valoración. Si dichos libros no reflejaren la verdad, el valor se determinará valorando la propiedad de la corporación más la plusvalía de ésta, dividiendo el valor total de la propiedad menos el monto de sus obligaciones y acciones preferidas, si las hubiere, entre el número de las acciones comunes y el cociente es el valor neto de cada acción común. Si utilizando los métodos anteriormente indicados la valoración obtenida fuere claramente irrazonable, el valor se determinará tomando en consideración los siguientes factores:

(A) En el caso de bonos corporativos u otros bonos, la solidez de los valores, su rédito, la fecha de vencimiento y otros factores pertinentes; y

(B) En el caso de acciones corporativas, el valor neto de la corporación, potencialidad de ganancias prospectivas, capacidad para pagar dividendos y otros factores pertinentes.

Algunos de los "otros factores pertinentes" a que se refieren los párrafos (A) y (B) precedentes, son: la plusvalía del negocio; la perspectiva económica de la corporación en la industria o negocio objeto de la misma; la posición de la corporación en la industria o negocio y su gerencia; el grado de control del negocio representado por el lote de acciones a valorarse y los

valores de las acciones de corporaciones dedicadas al mismo negocio, o a uno similar cuyas acciones se cotizan en la bolsa de valores. Sin embargo, el peso a dársele a tales factores o a cualesquiera otros considerados en la determinación de un valor, depende de los hechos de cada caso en particular. La correspondiente documentación conteniendo los datos financieros y de otra naturaleza, completos y detallados, sobre los cuales se basa la valoración, debe someterse junto con la planilla, incluyendo informes de cualesquiera intervenciones de la compañía hechas por contadores, ingenieros o cualesquiera expertos técnicos, a la fecha de valoración o cercana a ésta.

Si se estableciere que el valor de cualquier acción o bono determinado a base de precios de venta o de oferta y demanda, según se provee en los apartados (b), (c)(1) y (c)(2)(i) de esta sección, no refleja su valor en el mercado, entonces alguna modificación razonable de esa base u otros hechos y elementos de valor pertinentes se considerarán para determinar el valor en el mercado. Cuando las ventas a la fecha de la muerte o cercana a ésta son pocas o esporádicas, tales ventas por sí solas no serán determinantes del valor en el mercado, pero podrán ser consideradas conjuntamente con otros hechos pertinentes. En ciertos casos excepcionales, la magnitud del lote de acciones a

valorarse en relación con el número de tales acciones que son vendidas en el mercado puede ser relevante en la determinación de si el precio de venta refleja el valor en el mercado de dicho lote de acciones. Si el Administrador puede demostrar que dicho lote es tan grande en relación con las ventas reales en el mercado existente, que el mismo no podría liquidarse en un tiempo razonable sin causar una baja en el mercado, el precio por el cual el lote, como tal, podría venderse fuera del mercado usual, sería una indicación de valor más exacta que las cotizaciones del mercado. Por otro lado, si el lote de acciones a valorarse representa un interés mayoritario, real o efectivo, en un negocio en marcha, el precio a que se venden otros lotes podría tener poca relación con su verdadero valor.

Si a base del tamaño del lote de las acciones a valorarse se reclamare alguna rebaja en la valoración, deberá acompañarse a la planilla la evidencia pertinente en apoyo de la reclamación.

(ii) Causantes fallecidos después del 30 de junio de 1983.

Si las acciones o bonos no tienen valor conocido entonces su valor, en el caso de causantes fallecidos después del 30 de junio de 1983, será el que reflejen los libros de contabilidad de la corporación emisora según reflejado en el estado de situación de la

corporación al cierre normal de operaciones más cercano a la fecha de muerte del causante, preparado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y certificados por un contador público autorizado.

No obstante lo anterior, el administrador, albacea o fideicomisario de la sucesión del causante tendrá la opción de determinar el valor de dichas acciones a base de valorar los activos de la corporación más la plusvalía de esta deduciendo su pasivo y el valor de las acciones preferidas, si las hubiese, y dividiendo el remanente de la valoración por el número de acciones para determinar el valor de cada acción común. Dicha elección deberá hacerse al radicar la planilla de contribución sobre el caudal relicto requerida por la Sección 301 de la Ley radicada dentro del término de 270 días allí prescrito o dentro del período de cualquier prórroga conferida por el Secretario bajo las disposiciones de la Sección 305 de la Ley. En ningún caso dicha elección puede ejercerse, o una elección anterior cambiarse, luego de la expiración de dicho término.

Las alternativas de valoración contenidas en este inciso (ii) serán igualmente aplicables en el caso de la valoración de un negocio individual o una participación en una sociedad que cualifique como un negocio de

familia, según dicho término se define en la Sección 314(c) de la Ley. Dicho negocio individual o sociedad se valorará como una unidad para estos propósitos. Con respecto a la valoración de estos tipos de negocios de familia en el caso de causantes fallecidos con anterioridad al 1ro de julio de 1983 ver la §1.33(c)-2."

7. §1.33(b)-1(d), (e) y (f).

Se elimina la §1.33(b)-1(d) por haberse incluido sus disposiciones en la §1.33(b)-1(c)(i) anterior y se redesignan las §§1.33(a)-1(e) y (f) como §1.33(a)-1(d) y (e), respectivamente.

8. §1.33(c)(2).

Se adiciona el siguiente párrafo al final de la §1.33(c)(2):

"§1.33(c)(2)...

* * * * *

No obstante lo anterior, en el caso de participación o interés en un negocio de familia de un causante fallecido después del 30 de junio de 1983 la valoración se hará de acuerdo a lo dispuesto en la §1.33(b)-1(c)(2)(ii)."

9. §1.33(c)-6.

Se enmienda la §1.33(c)-6 para que lea como sigue:

"§1.33(c)-6. Valoración de anualidades, usufructos, nuda propiedad y derechos de reversión.

(a) Causantes fallecidos después del 31 de diciembre de 1987.

(1) Regla General

(i) En el caso de causantes que fallezcan después del 31 de diciembre de 1987, el valor en el mercado de anualidades, usufructos, nuda propiedad y derechos de reversión es su valor presente según se determina en este apartado (a), excepto en el caso de anualidades expedidas por compañías dedicadas regularmente a su venta. El valor de anualidades comerciales así como el de pólizas de seguro sobre las vidas de personas que no sean el causante se determina conforme a la §1.33(c)-7 (relativa a la valoración de contratos de seguros de vida y de anualidades).

(ii) El valor presente de una anualidad, usufructo vitalicio, nuda propiedad o derecho de reversión (según se determina en esta sección) que depende de la continuación o terminación de la vida de una persona, se computa usando la Tabla A que se provee en el párrafo 6 de este apartado. El valor presente de una anualidad, usufructo por término fijo, nuda propiedad o derecho de reversión que dependen de un término fijo se computa usando la Tabla B del citado párrafo (6). Si el interés a valorarse depende de la duración de más de una vida o el término fijo es concurrente con una o más vidas, véase el párrafo (5) de este apartado. Para los fines de los cómputos descritos en este apartado la edad de una persona será

aquella que tenga en la fecha de su cumpleaños más cercano.

(2) Anualidades

(i) Pagaderos al final de períodos anuales. Si una anualidad es pagadera al final de cada período anual durante la vida de un individuo (como, por ejemplo, si el primer pago vence un año después de la muerte del causante) la cantidad pagadera anualmente se multiplica por el número en la columna 2 de la Tabla A que está opuesto al número de años indicado en la columna 1 que más se acerca a la edad de tal individuo. Si la anualidad es pagadera al final de cada período anual por un término fijo de años, la suma pagadera anualmente se multiplica por el número en la columna 2 de la Tabla B que está opuesto al número de años indicado en la columna 1 que representa la duración de la anualidad. La aplicación de este párrafo puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). Bajo los términos del testamento de su padre el causante (fallecido después del 31 de diciembre de 1987) recibió una anualidad de $10,000 anuales, pagadera al final de cada período anual durante la vida de su hermano mayor. Cuando el causante murió acababa de recibir un pago anual. A la fecha de la muerte del causante su hermano tenía 40 años y 8 meses de edad. En la Tabla A aparece que el

número de la columna 2 que está opuesto a 41 años, el número más cercano a la edad real del hermano, es 9.1030. El valor presente de la anualidad a la fecha de la muerte del causante es, por tanto, $91,030 ($10,000 x 9.1030).

Ejemplo (2). El causante (fallecido después del 31 de diciembre de 1987) tenía el derecho a recibir una anualidad de $10,000 anuales pagadera al final de cada período anual durante un término fijo. Cuando él murió acababa de recibir un pago anual y quedaron pendientes de pago cinco anualidades. En la Tabla B aparece que el número en la columna 2 opuesto a 5 años es 3.7908. El valor presente de la anualidad es, por tanto, $37,908 ($10,000 x 3.7908).

(ii) Pagaderas al final de períodos semestrales, trimestrales, mensuales o semanales. Si una anualidad es pagadera al final de un período semestral, trimestral, mensual, o semanal durante la vida de un individuo (como, por ejemplo, si el primer pago vence un mes después de la muerte del causante), la suma total a pagarse en un año se multiplica primero por el número en la columna 2 de la Tabla A opuesto al número de años en la columna 1 más cercana a la edad de tal individuo. El producto así obtenido se multiplica entonces por aquel de los siguientes factores que sea el apropiado:

1.0244 para pagos semestrales,

1.0368 para pagos trimestrales,

1.0450 para pagos mensuales, o

1.0482 para pagos semanales.

Si la anualidad es pagadera al final de períodos semestrales, trimestrales, mensuales o semanales por un número determinado de años, la suma total de los pagos periódicos por un año, primero se multiplica por el número en la columna 2 de la Tabla B opuesto al número de años en la columna 1 que representa la duración de la anualidad. El producto así obtenido se multiplica entonces por aquel de los factores anteriores que sea el apropiado. La aplicación de este párrafo puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo. Los hechos son los mismos del ejemplo (1) dado en el inciso (i) de este párrafo, excepto que la anualidad es pagadera semestralmente. La suma total anual, $10,000, se multiplica por el factor 9.1030 usando en el ejemplo (1) y el producto se multiplica por 1.0244. El valor presente de la anualidad a la fecha de la muerte del causante es, por tanto, $93,251.13 ($10,000 x 9.1030 x 1.0244).

(iii) Pagaderas al comienzo de períodos anuales, semestrales, trimestrales, mensuales o semanales.

(A) Si el primer pago de una anualidad durante la vida de un individuo vence al comienzo, en vez de al

final, del período de pago anual o de otro período de pago (como por ejemplo, si el primer pago debe hacerse inmediatamente después de la muerte del causante), el valor de la anualidad es la suma de (a) el primer pago más (b) el valor presente de una anualidad similar cuyo primer pago no ha de hacerse hasta el final del período de pago, determinado como se provee en los incisos (i) o (ii) de este párrafo. La aplicación de este párrafo (iii)(A) puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El causante tenía derecho a recibir una anualidad de $50 mensuales durante la vida de otra persona. El causante murió después del 31 de diciembre de 1987 el día de vencimiento de un pago. A la fecha de la muerte, la edad de la persona cuya vida determinaba la duración de la anualidad era de 50 años. El valor de la anualidad a la fecha de la muerte del causante es $50 más el producto de $50 x 12 x 8.4743 (véase la Tabla A) x 1.045 (véase el inciso (ii) de este apartado) o sea, $50 más $5,313.39 ó $5,363.39.

(B) si el primer pago de una anualidad por un número determinado de años vence al comienzo del período de pago anual o de otro período de pago, el factor aplicable es el producto del factor que figura en la Tabla B multiplicado por aquel de los factores siguientes que sea el apropiado:

1.1000 para pagos anuales,

1.0744 para pagos semestrales,

1.0618 para pagos trimestrales,

1.0534 para pagos mensuales, o

1.0502 para pagos semanales.

La aplicación de este párrafo (iii)(B) puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El causante era el beneficiario de una anualidad de $50 mensuales. Murió después del 31 de diciembre de 1987 el día de vencimiento de un pago cuando todavìa quedaban por hacerse 300 pagos, incluyendo el vencido. El valor de la anualidad a la fecha de la muerte del causante es el producto de $50 x 12 x 9.0770 (véase la Tabla B) x 1.0534, o sea, $5,737.03.

(3) Usufructo vitalicios y por términos fijos de años. Si el interés a valorarse es el derecho de una persona a recibir durante su vida, o durante la vida de otras personas, el ingreso de alguna propiedad o a usar propiedad que no produce ingreso, el valor del interés es el valor de la propiedad multiplicado por el número en la columna 3 de la Tabla A opuesta al número de años que más se acerca a la edad real de la persona durante cuya vida se paga el usufructo vitalicio. Si tal interés, en vez de por vida, es por un término fijo, entonces se usa la columna 3 de la Tabla B.

(4) Nuda propiedad (Remainders) o derecho de reversión. Si a la fecha de su muerte el causante poseía la nuda propiedad de o un derecho de reversión en una propiedad efectivo después de la muerte de otra persona que posee por vida el usufructo de la propiedad, el valor presente del interés del causante se obtiene multiplicando el valor de la propiedad por el número en la columna 4 de la Tabla A, opuesto al número de años más cercano a la edad real de dicha persona. Si el derecho de nuda propiedad o de reversión es efectivo al final de un término fijo de años, se usa entonces la columna 4 de la Tabla B. La aplicación de este párrafo puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El causante tenía derecho a recibir cierta propiedad valorada en $50,000 a la muerte de su hermana mayor a quien se le había legado el ingreso de esa propiedad por vida. A la fecha de la muerte del causante la hermana tenía 31 años 5 meses de edad. Buscando en la Tabla A encontramos que la cifra en la columna 4 opuesta a 31 años es 0.04746. El valor presente del derecho de nuda propiedad a la fecha de la muerte del causante es, por tanto, $2,373.00 ($50,000 x 0.04746).

El derecho de reversión que depende de la duración de la vida de otra persona será valorado conforme a la

Tabla A; y aquel que depende de un término fijo, se valorará conforme a la Tabla B.

(5) Cómputos actuariales especiales. Si la valoración del interés de que se trata depende de la continuación o terminación de más de una vida, o de un término fijo concurrente con una o más vidas, o de otras circunstancias especiales no mencionadas en este Reglamento, se utilizarán las tablas que en tales circunstancias usa el Servicio de Rentas Internas Federal cuyo factor se determine en base de un interés al tipo de 10% anual compuesto anualmente.

(6) Las siguientes tablas serán usadas en la aplicación de las disposiciones de este apartado (a).

TABLA A

Una sola vida, ambos sexos, 10 por ciento, indicando el valor presente de una anualidad de un derecho de usufructo y de un derecho de nuda propiedad

(1) Edad	(2) Anualidad	(3) Usufructo	(4) Nuda Propiedad
0	9.7188	.97188	.02812
1	9.8988	.98988	.01012
2	9.9017	.99017	.00983
3	9.9008	.99008	.00922
4	9.8981	.98961	.01019
5	9.8938	.98938	.01062
6	9.8884	.98884	.01116
7	9.8822	.98822	.01178
8	9.8748	.98748	.01252
9	9.8663	.98683	.01337
10	9.8585	.98585	.01435
11	9.8453	.98453	.01547
12	9.8329	.98329	.01771
13	9.8198	.98198	.01802

14	9.8066	.98066	.01934
15	9.7937	.97937	.02063
16	9.7815	.97815	.02185
17	9.7700	.97700	.02300
18	9.7590	.97590	.02410
19	9.7480	.97480	.02520
20	9.7365	.97365	.02635
21	9.7245	.97245	.02755
22	9.7120	.97120	.02880
23	9.6986	.96986	.03014
24	9.6841	.96841	.03159
25	9.6678	.96678	.03322
26	9.6495	.96495	.03505
27	9.6290	.96290	.03710
28	9.6062	.96062	.03938
29	9.5813	.95813	.04187
30	9.5643	.95543	.04457
31	9.5254	.95254	.04746
32	9.4942	.94942	.05058
33	9.4608	.94608	.05392
34	9.4250	.94250	.05750
35	9.3868	.93868	.06132
36	9.3460	.93460	.06540
37	9.3026	.93026	.06974
38	9.2567	.92567	.07433
39	9.2083	.92083	.07917
40	9.1571	.91571	.08429
41	9.1030	.91030	.08970
42	9.0457	.90457	.09543
43	8.9855	.89855	.10145
44	8.9221	.89221	.10779
45	8.8558	.88558	.11442
46	8.7863	.87863	.12137
47	8.7137	.87137	.12863
48	8.6374	.86374	.13626
49	8.5578	.85578	.14422
50	8.4743	.84743	.15257
51	8.3874	.83874	.16126
52	8.2969	.82969	.17031
53	8.2028	.82028	.17972
54	8.1054	.81054	.18946
55	8.0046	.80046	.19954
56	7.9006	.79006	.20994
57	7.7931	.77931	.22069
58	7.6822	.76822	.23178
59	7.5875	.75875	.24325
60	7.4491	.74491	.25509
61	7.3267	.73267	.26733
62	7.2002	.72002	.27998
63	7.0696	.70696	.29304
64	6.9352	.69352	.30648
65	6.7970	.67970	.32030

66	6.6551	.66551	.33446
67	6.5098	.65098	.34902
68	6.3610	.63610	.36390
69	6.2066	.62066	.37914
70	6.0522	.60522	.39478
71	5.8914	.58914	.41086
72	5.7261	.57261	.42739
73	5.5571	.55571	.44429
74	5.3862	.53862	.46138
75	5.2149	.52149	.47851
76	5.0441	.50441	.49559
77	4.8742	.48742	.51258
78	4.7049	.47049	.52951
79	4.5357	.45357	.54643
80	4.3659	.43659	.56341
81	4.1967	.41967	.58033
82	4.0295	.40295	.59705
83	3.8842	.38842	.61358
84	3.6998	.36998	.63002
85	3.5359	.35359	.64641
86	3.3764	.33764	.66236
87	3.2262	.32262	.67738
89	2.9526	.29526	.70474
90	2.8221	.28221	.71779
91	2.6955	.26995	.73045
92	2.5771	.25771	.74229
93	2.4692	.24692	.75306
94	2.3728	.23728	.76272
95	2.2887	.22887	.77113
96	2.2181	.22181	.77818
97	2.1550	.21550	.78450
98	2.1000	.21000	.79000
99	2.0486	.20486	.79514
100	1.9975	.19975	.80025
101	1.9532	.19532	.80468
102	1.9054	.19054	.80946
103	1.8437	.18347	.81563
104	1.7858	.17858	.82144
105	1.6962	.16962	.83038
106	1.5488	.15488	.84512
107	1.3409	.13409	.86591
108	1.0068	.10068	.89932
109	.4545	.04545	.95455

TABLA B

Tabla indicando el valor presente, al 10 por ciento, de una anualidad, de un usufructo y de la nuda propiedad por un término fijo

(1) Número de años	(2) Anualidad	(3) Término Fijo	(4) Nuda Propiedad
1	.9091	.090909	.909091
2	1.7355	.173554	.826446
3	2.4889	.248685	.751315
4	3.1699	.316987	.683013
5	3.7908	.379079	.620921
6	4.3553	.435526	.564474
7	4.8684	.486842	.513158
8	5.3349	.533493	.466507
9	5.7590	.575902	.424096
10	6.1446	.614457	.385543
11	6.4951	.649506	.350494
12	6.8137	.681369	.318631
13	7.1034	.710336	.289664
14	7.3667	.736669	.263331
15	7.6061	.760608	.239392
16	7.8237	.782371	.217629
17	8.0216	.802155	.197845
18	8.2014	.820141	.179859
19	8.3649	.834692	.163508
20	8.5136	.851356	.148644
21	8.6487	.864869	.135131
22	8.7715	.877154	.122846
23	8.8832	.888322	.111676
24	8.9647	.898474	.101526
25	9.0770	.907704	.092296
26	9.1609	.916095	.083905
27	9.2372	.923722	.076278
28	9.3066	.930657	.069343
29	9.3696	.936961	.063039
30	9.4269	.942691	.057309
31	9.4790	.947901	.052099
32	9.5264	.952638	.047362
33	9.5694	.956943	.043057
34	9.6086	.960857	.039143
35	9.6442	.964416	.035584
36	9.6765	.967651	.032349
37	9.7059	.970592	.029408
38	9.7327	.973265	.026735
39	9.7570	.975696	.024304
40	9.7791	.977905	.022095

41	9.7991	.979914	.020086
42	9.8174	.981740	.018260
43	9.8340	.983400	.016600
44	9.8491	.984909	.015091
45	9.8628	.986281	.013719
46	9.8753	.987528	.012472
47	9.8866	.988662	.011338
48	9.8969	.989693	.010307
49	9.9063	.990630	.009370
50	9.9140	.991481	.008519
51	9.9226	.992258	.007744
52	9.9296	.992960	.007040
53	9.9360	.993600	.006400
54	9.9418	.994182	.005818
55	9.9471	.994711	.005289
56	9.9519	.994711	.005289
57	9.9519	.995191	.004809
58	9.9603	.996026	.003974
59	9.9639	.996387	.003613
60	9.9672	.996716	.003284

(b) Causantes fallecidos antes del 1ro. de enero de 1988.

(1) Regla General

(i) En el caso de causantes fallecidos del 1ro. de enero de 1988, el valor en el mercado de anualidades, usufructos, nuda propiedad y derechos de reversión es su valor presente según se determina en este apartado (a) excepto en el caso de anualidades expedidos por compañías dedicadas regularmente a su venta. El valor de anualidades comerciales así como el de pólizas de seguro sobre las vidas de personas que no sean el causante se determina conforme a la §1.33(c)-7 (relativa a la valoración de contratos de seguros de vida y de anualidades).

(ii) El valor presente de una anualidad, usufructo vitalicio, nuda propiedad o derecho de

reversión (según se determina en este apartado (b)) que depende de la continuación o terminación de la vida de una persona, se computa usando las Tabla A(1) o A(2) que se proveen en el párrafo (6) de este apartado (b). La Tabla A(1) deberá usarse cuando la persona sobre cuya vida se basa, el interés es varón y la Tabla A(2) se usará cuando tal pesona es hembra. El valor presente de una anualidad, usufructo por término fijo, nuda propiedad o derecho de reversión que dependen de un término fijo se computa usando la Tabla B del citado párrafo (6). Si el interés a valorarse depende de la duración de más de una vida o el término fijo es concurrente con una o más vidas, véase el párrafo (5) de este apartado. Para los fines de los cómputos descritos en este apartado la edad de una persona será aquella que tenga en la fecha de su cumpleaños más cercano.

(2) Anualidades

(i) Pagaderos al final de períodos anuales. Si una anualidad es pagadera al final de cada período anual durante la vida de un individuo (como, por ejemplo, si el primer pago vence un año después de la muerte del causante) la cantidad pagadera anualmente se multiplica por el número en la columna 2 de la Tabla A(1) o A(2), la que sea apropiada, que está opuesto al número de años indicado en la columna 1 que más se

acerca a la edad de tal individuo. Si la anualidad es pagadera al final de cada período anual por un término fijo de años, la suma pagadera anualmente se multiplica por el número en la columna 2 de la Tabla B que está opuesto al número de años indicado en la columna 1 que representa la duración de la anualidad. La aplicación de este párrafo puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). Bajo los términos del testamento de su padre el causante (fallecido antes del 1ro. de enero de 1988) recibió una anualidad de $10,000 anuales, pagadera al final de cada período anual durante la vida de su hermano mayor. Cuando el causante murió acababa de recibir un pago anual. A la fecha de la muerte del causante su hermano tenía 40 años y 8 meses de edad. En la Tabla A(1) aparece que el número de la columna 2 que está opuesto a 41 años, el número más cercano a la edad real del hermano, 12.9934. El valor presente de la anualidad a la fecha de la muerte del causante es, por tanto, $129,934 ($10,000 x 12.9934).

Ejemplo (2). El causante (fallecido antes del 1ro. de enero de 1988) tenía el derecho a recibir una anualidad de $10,000 anuales pagadera al final de cada período anual durante un término fijo. Cuando él murió acababa de recibir un pago anual y quedaron pendientes de pago cinco anualidades. En la Tabla B aparece que

el número en la columna 2 opuesto a 5 años es 4.2124. El valor presente de la anualidad es, por tanto, $42,124 ($10,000 x 4.2124).

(ii) Pagaderas al final de períodos semestrales, trimestrales, mensuales o semanales. Si una anualidad es pagadera al final de un período semestral, trimestral, mensual, o semanal durante la vida de un individuo (como, por ejemplo, si el primer pago vence un mes después de la muerte del causante), la suma total a pagarse en un año se multiplica primero por el número en la columna 2 de la Tabla A(1) o A(2), la que sea apropiada, opuesto al número de años en la columna 1 más cercana a la edad de tal individuo. El producto así obtenido se multiplica entonces por aquel de los siguientes factores que sea el apropiado:

1.0148 para pagos semestrales,

1.0222 para pagos trimestrales,

1.0272 para pagos mensuales, o

1.0291 para pagos semanales.

Si la anualidad es pagadera al final de períodos semestrales, trimestrales, mensuales o semanales por un número determinado de años, la suma total de los pagos periódicos por un año, primero se multiplica por el número en la columna 2 de la Tabla B opuesto al número de años en la columna 1 que representa la duración de la anualidad. El producto así obtenido se multiplica

entonces por aquel de los factores anteriores que sea el apropiado. La aplicación de este párrafo puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). Los hechos son los mismos del ejemplo (1) dado en el inciso (i) de este párrafo, excepto que la anualidad es pagadera semestralmente. La suma total anual, $10,000, se multiplica por el factor 12.9934 usando en el ejemplo (1) y el producto se multiplica por 1.0148. El valor presente de la anualidad a la fecha de la muerte del causante es, por tanto, $131,857.02 ($10,000 x 12.9934 x 1.0148).

Ejemplo (2). Los hechos son los mismos del ejemplo (2) dado en el párrafo (1) de este apartado, excepto que la anualidad es pagadera trimestralmente. La suma total anual, $10,000, se multiplica por el factor 4.2124 usado en el ejemplo (2) y el producto se multiplica por 1.0222. El valor presente de la naualidad a la fecha de la muerte del causante es, por tanto, $43,059.15 ($10,000 x 4.2124 x 1.0222).

(iii) Pagaderas al comienzo de períodos anuales, semestrales, trimestrales, mensuales o semanales.

(A) Si el primer pago de una anualidad durante la vida de un individuo vence al comienzo, en vez de al final, del período de pago anual o de otro período de pago (como por ejemplo, si el primer pago debe hacerse inmediatamente después de la muerte del causante), el

valor de la anualidad es la suma de (a) el primer pago más (b) el valor presente de una anualidad similar cuyo primer pago no ha de hacerse hasta el final del período de pago, determinado como se provee en los incisos (i) o (ii) de este párrafo. La aplicación de este párrafo (iii)(A) puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El causante tenía derecho a recibir una anualidad de $50 mensuales durante la vida de su hermana. El causante murió antes del 1ro. de enero de 1988 el día de vencimiento de un pago. A la fecha de la muerte, su hermana tenía 50 años de edad. El valor de la anualidad a la fecha de la muerte del causante es $50 más el producto de $50 x 12 x 12.5793 (véase la Tabla A(2)) x 1.0272 (véase el inciso (ii) de este apartado) o sea, $50 más $7,752.87 ó $7,802.87.

(B) Si el primer pago de una anualidad por un número determinado de años vence al comienzo del período de pago anual o de otro período de pago, el factor aplicable es el producto del factor que figura en la Tabla B multiplicado por aquel de los factores siguientes que sea el apropiado:

1.0600 para pagos anuales,

1.0448 para pagos semestrales,

1.0372 para pagos trimestrales,

1.0322 para pagos mensuales, o

1.0303 para pagos semanales.

La aplicación de este párrafo (iii)(B) puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El causante era el beneficiario de una anualidad de $50 mensuales. Murió antes del 1ro. de enero de 1988 el día de vencimiento de un pago cuando todavìa quedaban por hacerse 300 pagos, incluyendo el vencido. El valor de la anualidad a la fecha de la muerte del causante es el producto de $50 x 12 x 12.7834 (véase la Tabla B) x 1.0322, o sea, $7,917.02.

(3) Usufructo vitalicios y por términos fijos de años. Si el interés a valorarse es el derecho de una persona a recibir durante su vida, o durante la vida de otras personas, el ingreso de alguna propiedad o a usar propiedad que no produce ingreso, el valor del interés es el valor de la propiedad multiplicado por el número en la columna 3 de la Tabla A(1) o A(2), la que sea la apropiada, opuesto al número de años que más se acerca a la edad real de la persona durante cuya vida se paga el usufructo vitalicio. Si tal interés, en vez de por vida, es por un término fijo, entonces se usa la columna 3 de la Tabla B.

(4) Nuda propiedad (Remainders) o derecho de reversión. Si a la fecha de su muerte el causante poseía la nuda propiedad de o un derecho de reversión en una propiedad efectivo después de la muerte de otra

persona que posee por vida el usufructo de la propiedad, el valor presente del interés del causante se obtiene multiplicando el valor de la propiedad por el número en la columna 4 de la Tabla A(1) o A(2), la que sea la apropiada, opuesto al número de años más cercano a la edad real de dicha persona. Si el derecho de nuda propiedad o de reversión es efectivo al final de un término fijo de años, se usa entonces la columna 4 de la Tabla B. La aplicación de este párrafo puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El causante tenía derecho a recibir cierta propiedad valorada en $50,000 a la muerte de su hermana mayor a quien se le había legado el ingreso de esa propiedad por vida. A la fecha de la muerte del causante la hermana tenía 31 años 5 meses de edad. Buscando en la Tabla A(2) encontramos que la cifra en la columna 4 opuesta a 31 años es 0.10227. El valor presente del derecho de nuda propiedad a la fecha de la muerte del causante es, por tanto, $5,113.50 ($50,000 x 0.10227).

El derecho de reversión que depende de la duración de la vida de otra persona será valorado conforme a la Tabla A(1) o A(2), la que sea aplicable; y aquel que depende de un término fijo, se valorará conforme a la Tabla B.

(5) Cómputos actuariales especiales. Si la valoración del interés de que se trata depende de la continuación o terminación de más de una vida, o de un término fijo concurrente con una o más vidas, o de otras circunstancias especiales no mencionadas en este Reglamento, se utilizarán las tablas que en tales circunstancias usa el Servicio de Rentas Internas Federal y que se proveen en las publicaciones tituladas "Actuarial Values In Valuation of Last Survivor Charitable Remainders" y "Actuarial Values II: Factors at 6 percent Involving One and Two Lives". Estas publicaciones pueden obtenerse por compra del "Superintendent of Documents, United States Government Printing Office, Washington, D.C. 20402".

(6) Las siguientes tablas serán usadas en la aplicación de las disposiciones de este apartado (b)

TABLA A(1)

Una sola vida de varón, 6 por ciento, indicando el valor presente de una anualidad, de un derecho derecho de usufructo y de un derecho de nuda propiedad

1	2	3	4
Edad	Anualidad	Usufructo	Nuda Propiedad
0	15.6175	.93705	.06295
1	16.0362	.96217	.03783
2	16.0283	.96170	.03830
3	16.0089	.96053	.03947
4	15.9841	.95905	.04095
5	15.9553	.95732	.04268
6	15.9233	.95540	.04460
7	15.8885	.95331	.04669

8	15.8508	.95105	.04895
9	15.8101	.94861	.05139
10	15.7663	.94598	.05402
11	15.7194	.94316	.05684
12	15.6698	.94019	.05981
13	15.6180	.93708	.06292
14	15.5651	.93391	.06609
15	15.5115	.93069	.06931
16	15.4576	.92746	.07254
17	15.4031	.92419	.07581
18	15.3481	.92089	.07911
19	15.2918	.91751	.08249
20	15.2339	.91403	.08597
21	15.1744	.91046	.08954
22	15.1130	.90678	.09328
23	15.0487	.90292	.09702
24	14.9807	.89884	.10116
25	14.9075	.89445	.10555
26	14.8287	.88972	.11028
27	14.7442	.88465	.11535
28	14.6542	.87925	.12075
29	14.5588	.87353	.12647
30	14.4584	.86750	.13250
31	14.3528	.86117	.13883
32	14.2418	.85451	.14549
33	14.1254	.84752	.15248
34	14.0034	.84020	.15980
35	13.8785	.83255	.16745
36	13.7425	.82455	.17545
37	13.6036	.81622	.18378
38	13.4591	.80755	.19245
39	13.3090	.79854	.20146
40	13.1538	.78923	.21077
41	12.9934	.77960	.22040
42	12.8279	.76967	.23033
43	12.6574	.75944	.24056
44	12.4819	.74891	.25109
45	12.3013	.73808	.26192
46	12.1158	.72695	.27305
47	11.9253	.71552	.28448
48	11.7308	.70385	.29615
49	11.5330	.69198	.30802
50	11.3329	.67997	.32003
51	11.1308	.66785	.33215
52	10.9267	.65560	.34440
53	10.7200	.64320	.35680
54	10.5100	.63060	.36940
55	10.2960	.61776	.38224
56	10.0777	.60466	.39534
57	9.8552	.59131	.40869
58	9.6297	.57778	.42222
59	9.4028	.56417	.43583

60	9.1753	.55052	.44948
61	8.9478	.53687	.46313
62	8.7202	.52321	.47679
63	8.4924	.50954	.49046
64	8.2642	.49585	.50415
65	8.0335	.48212	.51788
66	7.8060	.46836	.53164
67	7.5763	.45458	.54542
68	7.3462	.44077	.55923
69	7.1149	.42689	.57311
70	6.8823	.41294	.58706
71	6.6481	.39889	.60111
72	6.4123	.38474	.61526
73	6.1752	.37051	.62949
74	5.9373	.35624	.64376
75	5.6990	.34194	.65806
76	5.4602	.32761	.67239
77	5.2211	.31327	.68673
78	4.9825	.29895	.70105
79	4.7469	.28481	.71519
80	4.5164	.27098	.72902
81	4.2955	.25773	.74227
82	4.0879	.24527	.75473
83	3.8924	.23354	.76646
84	3.7029	.22217	.77783
85	3.5117	.21070	.78930
86	3.3259	.19955	.80045
87	3.1450	.18820	.81130
88	2.9703	.17872	.82178
89	2.8052	.16831	.83169
90	2.6536	.15922	.84078
91	2.5162	.15097	.84903
92	2.3917	.14350	.85650
93	2.2801	.13681	.86319
94	2.1802	.13081	.86919
95	2.0891	.12535	.87465
96	1.9997	.11998	.88002
97	1.9145	.11487	.88513
98	1.8331	.10999	.89001
99	1.7554	.10532	.89468
100	1.6812	.10087	.89913
101	1.6101	.09661	.90339
102	1.5416	.09250	.90750
103	1.4744	.08846	.91154
104	1.4065	.08439	.91561
105	1.3334	.08000	.92000
106	1.2452	.07471	.92529
107	1.1196	.06718	.93282
108	.9043	.05426	.94574
109	.4717	.02830	.97170

TABLA A(2)

Una sola vida de hembra, 6 por ciento, indicando el valor presente de una anualidad, de un derecho de usufructo y de un derecho de nuda propiedad

1	2	3	4
Edad	Anualidad	Usufructo	Nuda Propiedad
0	15.8972	.95383	.04617
1	16.2284	.97370	.02630
2	16.2287	.97372	.02628
3	16.2180	.97308	.02692
4	16.2029	.97217	.02783
5	16.1850	.97110	.02890
6	16.1648	.96989	.03011
7	16.1421	.96853	.03147
8	16.1172	.96703	.03297
9	16.0910	.96541	.03459
10	16.0608	.96365	.03635
11	16.0293	.96176	.03824
12	15.9958	.95975	.04025
13	15.9607	.95764	.04236
14	15.9239	.95543	.04457
15	15.8856	.95314	.04686
16	15.8460	.95076	.04924
17	15.8048	.94829	.05171
18	15.7620	.94572	.05428
19	15.7172	.94303	.05697
20	15.6701	.94021	.05979
21	15.6207	.93724	.06276
22	15.5687	.93412	.06588
23	15.5141	.93085	.06915
24	15.4565	.92739	.07261
25	15.3959	.92375	.07625
26	15.3322	.91993	.08007
27	15.2652	.91591	.08409
28	15.1946	.91168	.08832
29	15.1208	.90725	.09275
30	15.0432	.90259	.09741
31	14.9622	.89773	.10227
32	14.8775	.89265	.10735
33	14.7888	.88733	.11267
34	14.6960	.88176	.11824
35	14.5989	.87593	.12407
36	14.4975	.86985	.13015
37	14.3915	.86349	.13651
38	14.2811	.85687	.14313
39	14.1663	.84998	.15002

40	14.0468	.84281	.15719
41	13.9227	.83556	.16464
42	13.7940	.82764	.17236
43	13.6604	.81962	.18038
44	13.5219	.81131	.18869
45	13.3781	.80269	.19731
46	13.2290	.79374	.20626
47	13.0746	.78448	.21552
48	12.9147	.77488	.22512
49	12.7496	.76498	.23502
50	12.5793	.75476	.24524
51	12.4039	.74423	.25577
52	12.2232	.73339	.26661
53	12.0367	.72220	.27780
54	11.8436	.71062	.28938
55	11.6432	.69859	.30141
56	11.4353	.68612	.31388
57	11.2200	.67320	.32680
58	10.9980	.65988	.34012
59	10.7703	.64622	.35378
60	10.5376	.63226	.36774
61	10.3005	.61803	.38197
62	10.0587	.60352	.39648
63	9.8118	.58871	.41129
64	9.5592	.57355	.42645
65	9.3005	.55803	.44197
66	9.0352	.54211	.45789
67	8.7639	.52583	.47417
68	8.4874	.50924	.49076
69	8.2068	.49241	.50759
70	7.9234	.47540	.52460
71	7.6371	.45823	.54177
72	7.3480	.44088	.55912
73	7.0568	.42341	.57659
74	6.7645	.40587	.59413
75	6.4721	.38833	.61167
76	6.1788	.37073	.62927
77	5.8845	.35307	.64693
78	5.5910	.33546	.66454
79	5.3018	.31811	.68189
80	5.0195	.30117	.69883
81	4.7482	.28489	.71551
82	4.4892	.26935	.73065
83	4.2398	.25439	.74561
84	3.9927	.23956	.76044
85	3.7401	.22441	.77559
86	3.5016	.21010	.78990
87	3.2790	.19674	.80326
88	3.0719	.18431	.81569
89	2.8808	.17285	.82715
90	2.7068	.16241	.83759
91	2.5502	.15301	.84699

92	2.4116	.14470	.85530
93	2.2901	.13741	.86259
94	2.1839	.13103	.86897
95	2.0891	.12535	.87465
96	1.9997	.11998	.88022
97	1.9145	.11487	.88513
98	1.8331	.10999	.89001
99	1.7554	.10532	.89468
100	1.6812	.10087	.89913
101	1.6101	.09661	.90339
102	1.5416	.09250	.90750
103	1.4744	.08846	.91154
104	1.4065	.08439	.91561
105	1.3334	.08000	.92000
106	1.2452	.07471	.92529
107	1.1196	.06718	.93282
108	.9043	.05426	.94574
109	.4517	.02830	.97170

TABLA B

Tabla indicativa del valor presente, al 6 por ciento, de una anualidad, de un usufructo y de la nuda propiedad por un término fijo

1	2	3	4
Número de años	Anualidad	Término Fijo	Nuda Propiedad
1	0.9434	.056604	.943396
2	1.8334	.110004	.889996
3	2.6730	.160381	.839619
4	3.4651	.207906	.792094
5	4.2124	.252742	.747258
6	4.9173	.295039	.704961
7	5.5824	.334943	.665057
8	6.2098	.372588	.627412
9	6.8017	.408102	.591898
10	7.3601	.441605	.558395
11	7.8869	.473212	.526788
12	8.3838	.503031	.496969
13	8.8527	.531161	.468839
14	9.2950	.557699	.442301
15	9.7122	.582735	.417265
16	10.1059	.606354	.393646
17	10.4773	.628636	.371364
18	10.8276	.649656	.350344
19	11.1581	.669487	.330513
20	11.4699	.688195	.311805

21	11.7641	.705845	.294155
22	12.0416	.722495	.277505
23	12.3034	.738203	.261797
24	12.5504	.753021	.246979
25	12.7834	.767001	.232999
26	13.0032	.780190	.219810
27	13.2105	.792632	.207368
28	13.4062	.804370	.195630
29	13.5907	.815443	.184557
30	13.7648	.825890	.174110
31	13.9291	.835745	.164255
32	14.0840	.845043	.154957
33	14.2302	.853814	.146186
34	14.3681	.862088	.137912
35	14.4982	.869895	.130105
36	14.6210	.877259	.122741
37	14.7368	.884207	.115793
38	14.8460	.890761	.109239
39	14.9491	.896944	.103056
40	15.0463	.902778	.097222
41	15.1380	.908281	.091719
42	15.2245	.913473	.086527
43	15.3062	.918370	.081630
44	15.3832	.922991	.077009
45	15.4558	.927350	.072650
46	15.5244	.931462	.068538
47	15.5890	.935342	.064653
48	15.6500	.939002	.060998
49	15.7076	.942454	.057546
50	15.7619	.945712	.054288
51	15.8131	.948785	.051215
52	15.8614	.951684	.048316
53	15.9070	.954418	.045582
54	15.9500	.956999	.043001
55	15.9905	.959433	.040567
56	16.0288	.961729	.038271
57	16.0649	.963895	.036105
58	16.0990	.965939	.034061
59	16.1311	.967867	.032133
60	16.1614	.969686	.030314

10. §1.34.

Se adiciona la §1.34 que leerá como sigue:

"§1.34-1. Valoración Alternativa.

(a) En general. En el caso de causantes fallecidos después del 30 de junio de 1983, la Sección 34 de la Ley provee para la valoración del caudal

relicto bruto a una fecha distinta a la fecha de la muerte del causante. Específicamente, si el Administrador del caudal opta por el método alterno de valoración bajo la Sección 34 de la Ley, la propiedad incluida en el caudal relicto bruto del causante a la fecha de su muerte será valorada en la fecha que corresponda de las siguientes:

(1) Cualquier propiedad distribuida, vendida, permutada o de otro modo transferida dentro del período de 6 meses después de la fecha de la muerte del causante será valorada a la fecha en que la propiedad es por primera vez distribuida, vendida, permutada o de otra forma transferida;

(2) Cualquier propiedad no distribuida, vendida, permutada o de otra forma transferida dentro del período de 6 meses después de la fecha de la muerte del causante será valorada a la fecha en que se cumplan 6 meses de la muerte del causante;

(3) Cualquier propiedad, interés o caudal que sea afectado por el mero transcurso del tiempo será valorado a la fecha de la muerte del causante, pero dicho valor será ajustado por cualquier diferencia en su valor que no sea causada por el mero transcurso del tiempo, a la fecha de 6 meses después de la muerte del causante, o a la fecha en que tal propiedad, interés o caudal sea

distribuido, vendido, permutado o de cualquier forma transferido, cualquiera de dichas fechas que ocurra primero.

(b) Forma y efecto de la elección.

(1) El método de valoración alternativa no es automático, debe optarse por él. La elección será hecha por el Administrador en la planilla del caudal relicto requerida por la Sección 301, radicada en la fecha allí prescrita o dentro de cualquier prórroga concedida a tales efectos bajo la Sección 305 de la Ley. En ningún caso podrá ejercitarse dicha opción, o cambiarse una opción previamente hecha, después de la expiración del término para la radicación de la planilla. La opción aplicará a toda la propiedad incluida en el caudal relicto bruto y no podrá aplicarse a sólo a parte de la propiedad.

(c) Significado de "distribuida, vendida, permutada, o de otra forma transferida".

(1) La frase "distribuida, permutada, vendida, o de otro modo transferida" comprende todas las formas posibles mediante las cuales la propiedad deja de formar parte del caudal relicto bruto. Por ejemplo, el dinero disponible a la fecha de la muerte del causante usado posteriormente para el pago de gastos funerales, o invertido, cae dentro

del término "de otra forma transferida". Dicho término también incluye la entrega de un certificado de acciones a cambio de propiedad corporativa en la liquidación parcial o total de la corporación bajo la Sección 115(c) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954. Pero dicho término no incluye transacciones que constituyen meros cambios de forma. Por lo tanto, tal término no comprende una transferencia de propiedad a una corporación en permuta por sus acciones en una transacción en la que no se reconoce ganancia ni pérdida bajo la Sección 112(b)(5) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954. Tampoco incluye una permuta de acciones o valores en una corporación por acciones o valores de la misma corporación en otra corporación en el curso de una fusión, recapitalización o cualquier otro tipo de reorganización descrito en la Sección 112(g)(1) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 en cuya permuta no se reconoce ganancia ni pérdida bajo la Sección 112(b)(3) de dicha Ley.

(2) La propiedad puede ser "distribuida" por el administrador o por el fiduciario de la propiedad incluida en el caudal relicto bruto bajo la Sección 31. La propiedad se considera como "distribuida" al ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

(i) La notificación de una sentencia o resolución de distribución de la propiedad, si la sentencia o resolución se convierte en final y firme;

(ii) La segregación o separación de la propiedad del caudal o fideicomiso de manera que la misma quede incondicionalmente sujeta a la demanda o disposición de la persona que ha de recibirla; o

(iii) El pago o entrega de la propiedad al receptor de la misma.

(3) La propiedad puede ser "vendida, permutada o de otra forma transferida" por (i) el administrador; (ii) un fiduciario o donatario al cual el causante transferió en vida propiedad incluida en el caudal relicto bruto bajo la Sección 31; (iii) un heredero o legatario al cual el título sobre propiedad pasa directamente bajo la ley aplicable; (iv) un co-propietario sobreviviente; o (v) cualquier otra persona. Cuando se celebra un contrato final y firme para la venta, permuta u otra disposición de propiedad, se considera que la propiedad ha sido vendida, permutada o de otro modo transferida en la fecha de efectividad del contrato, a menos que subsiguientemente el contrato no se lleve a cabo sustancialmente de acuerdo con sus términos. La fecha de efectividad del contrato normalmente será la fecha en que el mismo se otorga (y no la fecha en que sea consumado o en la que el título sobre

la propiedad sea transferido) a menos que el contrato proveea específicamente una fecha distinta de efectividad.

(d) "Propiedad incluida" y "propiedad excluida". Si el Administrador elige el método alternativo de valoración bajo la Sección 34, todos los intereses en propiedad existentes a la fecha de la muerte del causante que formen parte del caudal relicto bruto, según determinado bajo la Sección 31, serán valorados de acuerdo con las disposiciones de esta sección. Tales intereses en propiedad se denominan bajo esta sección como "propiedad incluida". Además, dichos intereses en propiedad permanecen como "propiedad incluida" para fines de valorar el caudal relicto bruto bajo el método de valoración alternativa aún cuando los mismos cambien de forma durante el período de valoración alternativa por razón de ser recibidos o transferidos, en todo o en parte, por el caudal. Por otro lado, la propiedad ganada o acumulada (háyase recibido o no) después de la muerte del causante y durante el período de valoración alternativa respecto a cualquier interés en propiedad existente a la fecha de la muerte del causante la cual no representa de por sí una forma de "propiedad incluida" o el recibo de "propiedad incluida" es excluida en la valoración del caudal relicto bruto bajo el método alterno de valoración.

Dicha propiedad se denomina en esta sección como "propiedad excluida". Los párrafos (1) al (4) siguientes proveen ejemplos de "propiedad incluida" y "propiedad excluida".

(1) Obligaciones que devengan intereses. Las obligaciones que devengan intereses pueden comprender dos elementos de "propiedad incluida" a la fecha de la muerte del causante, a saber, (i) el principal de la obligación como tal y (ii) el interés acumulado hasta la fecha de la muerte. Cada uno de estos elementos será separadamente valorado a la fecha de valoración correspondiente. El interés acumulado después de la fecha de la muerte y antes de la fecha de valoración subsiguiente constituye "propiedad excluida". Sin embargo, cualquier pago parcial del principal hecho entre la fecha de la muerte o la fecha subsiguiente de valoración, o cualquier pago adelantado de intereses, para cualquier período posterior a la fecha subsiguiente de valoración, hecho durante el período de valoración alternativa que tenga el efecto de reducir el valor del principal de la obligación a la fecha subsiguiente de valoración, será incluido en el caudal relicto bruto y valorado a la fecha del pago.

(2) Propiedad arrendada. Los principios expuestos en el párrafo (1) respecto a obligaciones que devenguen intereses serán aplicables a propiedad arrendada, mueble o inmueble, que esté incluida en el caudal relicto bruto y con respecto a la cual exista una obligación de pagar rentas. Tanto la propiedad como las rentas acumuladas hasta la fecha de la muerte constituyen "propiedad incluida" y cada una ha de ser separadamente valorada a la fecha de valoración aplicable. Cualquier renta acumulada después de la fecha de la muerte y antes de la fecha subsiguiente de valoración es "propiedad excluida". En forma similar, el principio aplicable respecto a los intereses pagados por adelantado es aplicable respecto al pago adelantado de rentas.

(3) Obligaciones que no devenguen intereses. En el caso de obligaciones que no devengan intereses que se venden a descuento, como los bonos de ahorro, la obligación principal y el descuento amortizado hasta la fecha de la muerte son intereses en propiedad existentes a la fecha de la muerte y constituyen "propiedad incluida". La obligación como tal ha de ser valorada a la fecha subsiguiente de valoración sin considerar ningún aumento adicional en valor debido a la

amortización del descuento. El descuento adicional amortizado después de la muerte y durante el período de valoración alternativa es equivalente a intereses que se acumulan durante dicho período y no es, por lo tanto, incluible en el caudal relicto bruto bajo el método de valoración alterno.

(4) Acciones de corporaciones. Los certificados de acciones en una corporación y los dividendos declarados a los accionistas de récord en o antes de la fecha de la muerte del causante y no cobrados a tal fecha constituyen "propiedad incluida" en el caudal. Por otro lado, los dividendos ordinarios provenientes de utilidades y beneficios (ya sean declarados en efectivo, en acciones de la corporación o pagaderos en cualquier otra propiedad) declarados a los accionistas de récord después de la fecha de la muerte del causante constituyen "propiedad excluida" y no serán valorados bajo el método de valoración alterno. Sin embargo, los dividendos declarados a los accionistas de récord después de la muerte del causante que tienen el efecto de que las acciones, a la fecha de la valoración alternativa, no represente razonablemente la misma "propiedad incluida" que existía a la fecha de la muerte, constituirán

"propiedad incluida", excepto en la medida que constituyan distribuciones de ganancias y beneficios acumulados después de la fecha de la muerte. Por ejemplo, si una corporación hace una distribución en liquidación parcial a sus accionistas de récord durante el período de valoración alternativa que no es acompañada por la entrega de certificado de acciones para su cancelación, el monto de la distribución recibida sobre las acciones incluidas en el caudal relicto bruto constituye "propiedad incluida", excepto en la medida que la distribución sea de ganancias acumuladas desde la fecha de la muerte del causante. Igualmente, si una corporación en la cual el causante era dueño de un interés sustancial y que, a la fecha de la muerte del causante, tenía ganancias y beneficios acumulados en una cantidad igual al capital pagado, distribuye todas sus ganancias acumuladas por medio de un dividendo en efectivo pagadero a los accionistas de récord durante el período de valoración alterna, el monto del dividendo recibido sobre las acciones incluidas en el caudal relicto bruto será incluido en el caudal relicto bruto bajo el método de valoración alterna. Igualmente un dividendo en

acciones distribuido bajo tales circunstancias constituye "propiedad incluida".

(e) Ilustraciones de "propiedad incluida" y "propiedad excluida". La aplicación del párrafo (d) de esta sección puede ser ilustrado bajo los siguientes ejemplos en los cuales se asume que el causante murió el 1ro de enero de 1986:

Descripción	Fecha subsiguiente de valoración	Valor alterno	Valor en fecha de muerte
Bono, valor par $1,000, intereses al 6% pagaderos trimestralmente el día 1ro de febrero, mayo, agosto y noviembre distribuido a legatario el 1 de marzo de 1986	1 de marzo de 1986	$ 1,000.00	1,000.00
Cupón de interés de $15 adherido al bono, no cobrado a la fecha de la muerte aunque venció el 1 de noviembre de 1985. Cobrado el 1 de febrero de 1986	1 de feb. de 1986	15.00	15.00
Interés acumulado del 1 de noviembre de 1985 a 1 de enero de 1986; cobrado el 1 de febrero de 1986	1 de feb. de 1986	10.00	10.00
Propiedad inmueble no transferida dentro de 6 meses después de la muerte. Renta de $300 pagadera al final de cada trimestre, 1 de febrero, 1 de mayo, 1 de agosto y 1 de noviembre de 1986	1 de junio de 1986	11,000.00	12,000.00

Renta para el trimestre terminado el 1 de noviembre de 1985, pero no cobrada hasta el 1 de febrero de 1986	1 de feb. de 1986	300.00	300.00
Renta acumulada para noviembre y diciembre de 1985 pero cobradas el 1 de febrero de 1986	1 de feb. de 1986	200.00	200.00
Acciones comunes de la Corporación X, 500 acciones, no vendidas o de otro modo transferidas dentro del período de 6 meses siguiente a la muerte	1 de junio de 1986	47,500.00	50,000.00
Dividendo de $2 por acción, declarado el 10 de diciembre de 1985, y pagado el 10 de enero de 1986 a los accionistas de récord el 20 de diciembre de 1985	10 de enero de 1986	1,000.00	1,000.00

(f) Mero transcurso del tiempo. Para eliminar cambios en valor debidos solamente al mero transcurso del tiempo, la Sección 34(a)(3) provee que cualquier interés o caudal "afectado por el mero transcurso del tiempo" será incluido en el caudal relicto bruto, bajo el método de valoración alterno, a su valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante, pero ajustado por cualquier diferencia en valor a la fecha subsiguiente de valoración no debida al mero transcurso del tiempo. Las propiedades, intereses o caudales "afectados por el mero transcurso del tiempo" incluyen

patentes, usufructos vitalicios basados en la vida de una persona que no sea el causante, nuda propiedad, intereses reversibles y propiedades similares. La frase "afectado por el mero transcurso del tiempo" no se refiere a obligaciones para el pago de dinero, devenguen o no intereses, cuyo valor cambia con el paso del tiempo. Sin embargo, tales obligaciones, como cualquier otra propiedad, pueden ser afectadas por el transcurso del tiempo cuando están sujetas a mandas o transferencias que, de por sí, crean un "interés" o caudal que, sí es afectado por el transcurso del tiempo. La aplicación de este párrafo se ilustra en los párrafos (1) y (2) siguientes:

(1) Usufructo, nuda propiedad e intereses similares. Los valores de usufructos, nuda propiedad e intereses similares se obtendrán aplicando los métodos prescritos en la §1.33(c)-6, usando (i) la edad de cada persona cuya vida pueda afectar el valor del interés a la fecha de la muerte del causante y (ii) el valor de la propiedad a la fecha alterna de valoración. Por ejemplo, asuma que el causante tenía derecho a recibir propiedad al ocurrir la muerte de su hermano mayor quien, a su vez, tenía derecho vitalicio a recibir el ingreso de dicha propiedad. A la fecha de la muerte del causante, la propiedad tenía un valor

de $50,000 y el hermano mayor del causante tenía 31 años. El valor de la nuda propiedad a la fecha de la muerte del causante sería $2,373 ($50,000 x .04746), según se explica en el párrafo (4) del apartado (a) de la §1.33(c)-6. Si debido a condiciones económicas, el valor de la propiedad se redujo a $40,000 seis meses después de la fecha de la muerte del causante, el valor de la nuda propiedad sería $1,898 ($40,000 x .04746) aunque el hermano mayor hubiese cumplido los 32 años en la fecha alterna de valoración.

(2) Patentes. Para ilustrar la valoración alterna de una patente, asuma que el causante poseía una patente cuyo término de expiración, a la fecha de la muerte del causante, era 10 años y cuyo valor a dicha fecha era $78,000. Seis meses después de la fecha de la muerte del causante, la patente fue vendida por sólo $60,000 debido al transcurso del tiempo y a otras causas. El valor alterno de la patente se obtendría dividendo $60,000 entre 0.95 (fracción equivalente a la proporción de la vida remanente de la patente a la fecha de valoración alterna y su vida remanente a la fecha de la muerte). Dicho valor sería, por lo tanto, $63,158."

11. §1.51-1.

Se enmienda la §1.51-1 para que lea como sigue:

"§1.51-1. Determinación del caudal relicto tributable. El caudal relicto tributable de un causante que a la fecha de su muerte era residente de Puerto Rico (véase el párrafo (b)(1) pág. iii) se determina restando del valor total del caudal relicto bruto las deducciones y exenciones autorizadas por la Ley. Por ejemplo:

(1) En el caso de causantes fallecidos después del 31 de diciembre de 1968:

(a) Deudas y obligaciones del causante, incluyendo contribuciones e hipotecas (Sección 53(1), (2) y (3));

(b) Gastos de funerales (Sección 53(4));

(c) Pérdidas fortuitas (Sección 53(5));

(d) Honorarios (Sección 53(6)); y

(e) Mandas y legados para fines públicos, caritativos o religiosos (Sección 55).

(2) Además, en el caso de causantes fallecidos después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de julio de 1983:

(a) Los primeros $10,000 de la suma total conjunta pagadera al Administrador, al cónyuge supérstite o a los herederos del causante por concepto de seguro sobre la

vida de éste; y los primeros $10,000 de la suma total conjunta por concepto de depósitos en ahorros y beneficios por defunción, según este último término se define en la Sección (3)(17) (Sección 57); y

(b) Una exención fija de $60,000 (Sección 59).

(3) Además, en el caso de causantes fallecidos después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de julio de 1985:

(a) 50% del valor de las inversiones elegibles en empresas cualificadas (Sección 54).

(4) Además, en el caso de causantes fallecidos después del 30 de junio de 1983:

(a) El valor de los bienes que pasan al cónyuge supérstite (Sección 53(7)).

(5) Además, en el caso de causantes fallecidos después del 30 de junio de 1983 y antes del 1ro de julio de 1985:

(a) El valor (hasta $200,000) de inversiones elegibles en empresa cualificada (Sección 54A); y

(b) Las cantidades acumuladas (hasta $100,000) en cuentas de retiro individual.

(6) Además, en el caso de causantes fallecidos después del 30 de junio de 1985:

(a) El valor de toda propiedad localizada en Puerto Rico (Sección 52).

Para la determinación del caudal relicto tributable de un causante no residente de Puerto Rico, véanse las Secciones 101 y siguientes."

12. §1.52.

Se adiciona la §1.52 que leerá como sigue:

"§1.52-1. Deducción con respecto a propiedad localizada en Puerto Rico de causantes fallecidos después del 30 de junio de 1985. Será deducible del caudal relicto bruto de un causante residente en Puerto Rico, cuyo fallecimiento ocurra después del 30 de junio de 1985, el valor de toda propiedad localizada en Puerto Rico, según se define y describe en la Sección 52 y en la §1.52-2.

Para propósitos de esta deducción, el valor de la propiedad a deducirse será igual al valor total de la propiedad incluible en el caudal relicto bruto según determinado bajo las disposiciones de la Sección 33 de la Ley sin deducir de dicha cantidad cualquier deuda o hipoteca deducible bajo las Secciones 53(1) y (3) atribuible, directa o indirectamente, a dicha propiedad. Por

ejemplo, en el caso de una propiedad inmueble localizada en Puerto Rico valorada en $200,000.00 y sujeta a una hipoteca para garantizar un pagaré cuyo balance adeudado a la fecha de la muerte del causante es de $100,000.00, el monto de la deducción permitida bajo la Sección 52 de la Ley sería de $200,000.00. El monto de la deuda hipotecaria ($100,000.00) también sería una deducción del caudal bajo las disposiciones de la Sección 53(3) de la Ley.

§1.52-2. Localización de propiedad.

(a) Regla general. Para los fines de la deducción provista en la Sección 52, propiedad localizada en Puerto Rico incluye:

(1) Bienes muebles y bienes muebles tangibles físicamente situados en Puerto Rico;

(2) Bienes muebles intangibles consisten en derechos de propiedad emitidos por o exigibles a una persona residente de Puerto Rico (incluyendo corporaciones o sociedades domésticas o dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico) irrespectivamente de donde esté localizada cualquier evidencia escrita de propiedad al momento de la muerte del causante.

No obstante lo anterior, en el caso de propiedad mueble descrita en el apartado (b) de esta sección, la deducción se limitará a aquel tipo de propiedad que cumpla con la descripción allí contenida.

(b) Reglas especiales respecto a cierta propiedad mueble descrita específicamente en la Sección 52. Las siguientes propiedades muebles se consideran propiedad localizada en Puerto Rico para propósitos de la deducción conferida por la Sección 52 de la Ley:

(1) Las acciones de corporaciones domésticas y la participación de un socio en una sociedad doméstica. Para propósitos de este reglamento una corporación o sociedad doméstica es aquella organizada o creada en Puerto Rico bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y una corporación o sociedad extranjera es la que no es doméstica.

(2) Las acciones de una corporación foránea o la participación de un socio en el capital de una sociedad foránea siempre y cuando se demuestre que dicha corporación o sociedad foránea derivó de fuentes en Puerto Rico, durante el período de 3 años termnado con el cierre del año contributivo de la corporación o sociedad anterior a la muerte del causante, por lo menos el 80% del ingreso bruto total de la corporación o sociedad para el mismo período. En la determinación de la fuente del ingreso para estos fines se usarán las reglas provistas por la Sección 119 de la Ley de Contribución sobre Ingresos de Puerto Rico de 1954,

según enmendada, o por cualquier ley de naturaleza similar que la sustituya, y por los reglamentos promulgados bajo las mismas.

Igualmente, para propósitos de la anterior determinación, el término "ingreso bruto" se determinará de conformidad con las disposiciones de la Sección 22 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de Puerto Rico de 1954, según enmendada, y, por lo tanto, dicho término no incluirá las partidas excluidas de ingreso bruto bajo las disposiciones de la Sección 22(b) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de Puerto Rico de 1954.

El siguiente ejemplo ilustra el párrafo anterior:

El causante, un ciudadano americano nacido y residiendo en Puerto Rico, falleció después del 30 de junio de 1985 y, al momento de su muerte, era dueño de, entre otros bienes, 1,000 acciones comunes de la Corporación XYZ, Inc., una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware. Durante el período de 3 años terminados con el cierre del año contributivo anterior a la muerte del causante, la Corporación XYZ, Inc. obtuvo los siguientes ingresos:

(a) Ingresos de fuentes de Puerto Rico:

(i) Intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado, sus instrumentalidades o sub-divisiones políticas	$ 50,000
(ii) Otros ingresos de fuentes de Puerto Rico no excluibles bajo ninguna de las disposiciones de la Sección 22(b) de la Ley de Contribuciones sobre	

Ingresos de Puerto Rico de 1954	600,000
Total ingresos de fuentes de Puerto Rico	650,000
(b) Ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico	
(i) Intereses sobre obligaciones de los Estados Unidos, de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos, o sub-división política de los mismos y del Distrito de Columbia	200,000
(ii) Otros ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico no excluibles bajo la Sección 22(b) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de Puerto Rico de 1954	150,000
Total ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico	350,000
Total ingresos	$ 1,000,000

Determinación de por ciento de ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico sobre ingreso bruto total:

(i) Ingresos de fuentes de Puerto Rico	$ 650,000		
Menos: Ingresos excluidos de ingreso bruto bajo la Sección 22(b) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de Puerto Rico de 1954	50,000		
Ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico		600,000	80%
(ii) Ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico	350,000		
Menos: Ingresos excluidos de ingreso bruto bajo la Sección 22(b) de la Ley de Contribuciones sobre			

Ingresos de Puerto Rico de 1954	200,000		
Ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico		150,000	20%
Total ingreso bruto de todas las fuentes		$ 750,000	100%

En base a la determinación anterior, la Corporación XYZ, Inc. derivó el 80% de su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico para el período de 3 años terminados con el cierre del año contributivo anterior a la muerte del causante. Por lo tanto, las acciones de la Corporación XYZ, Inc., poseídas por el causante se consideran propiedad localizada en Puerto Rico sobre la cual se permitiría una deducción bajo la Sección 52 de la Ley.

(3) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas emitidos por: (i) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América; (ii) los municipios; o (iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como de sus municipios.

Para propósitos de la anterior oración, el término "municipio" incluye sólo los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier obligación emitida por algún Estado de los Estados Unidos o instrumentalidades o subdivisiones políticas de los Estados Unidos o de cualquier Estado de los Estados Unidos no se considerarán como propiedades localizadas en Puerto Rico para estos propósitos.

(4) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas de un individuo residente de Puerto Rico; o de una corporación o sociedad doméstica; o garantizado con propiedad inmueble localizada en Puerto Rico (independientemente de la residencia del deudor); o de corporaciones o sociedades foráneas cuando no menos del 80% del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad foránea para el período de 3 años terminado con el cierre de su año contributivo anterior a la muerte del causante, fue derivado de fuentes dentro de Puerto Rico bajo las disposiciones de la Sección 119 de la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar que la sustituya y por los reglamentos promulgados bajo las mismas.

(5) Las cantidades pagaderas por razón de contratos de seguro sobre la vida de un residente de Puerto Rico, y cuentas de retiro individual elegible bajo la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar que la sustituya.

Para propósitos de la disposición anterior, el término "cantidades pagaderas por razón de contratos de seguro sobre la vida de un residente de Puerto Rico" incluye cualquier cantidad pagadera a una persona designada bajo un contrato de "seguro de

vida" según dicho término se define en el Artículo 4.020 del Código de Seguros de Puerto Rico (26 LPRA §402) e incluye, además, el valor de un contrato para el pago de una anualidad o de una póliza de seguro de vida sobre la vida de una persona residente de Puerto Rico que no sea el causante (dicho valor determinado de conformidad con las disposiciones de la §1.33(c)-7). Dicho término "seguros de vida" incluye la concesión de rentas anuales (anualidades) y beneficios dotales, beneficios adicionales en caso de muerte o mutilación por accidente o medios accidentales, beneficios adicionales en caso de incapacidad total o permanente del asegurado y métodos opcionales para la liquidación de réditos.

Basado en lo anterior, las cantidades pagadas por cualquier asegurador por razón de contratos de seguro sobre la vida de un residente de Puerto Rico e incluibles en el caudal relicto bruto de un residente de Puerto Rico bajo las disposiciones de la Sección 31(e) (referente a anualidades), la Sección 31(g) (referente a seguros de vida) y las disposiciones de la §1.33(c)-7 de este Reglamento serán consideradas "cantidades pagaderas" por razón de contratos de seguro de vida sobre la vida de un residente de Puerto Rico y, por lo tanto, propiedad localizada en Puerto Rico sobre la cual se permite tomar la deducción provista en la Sección 52. Para propósitos de tener derecho a esta deducción es inmaterial el sitio de organización del asegurador.

(6) Depósitos, certificados de depósitos y cuentas de ahorro con personas dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico.

(7) Depósitos, certificados de depósitos y cuentas de ahorro en instituciones de ahorro y préstamos, cooperativas o asociaciones similares dedicadas a realizar negocios en Puerto Rico.

(8) Beneficios por defunción, según se define dicho término en la Sección 3(17).

(9) Los fondos acumulados bajo planes de bonificación en acciones, pensiones, participación en ganancias, o anualidades cualificadas bajo la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar que la sustituya, así como bajo el Código de Rentas Internas Federal. El término "cualificadas" según se emplea en la Sección 52(b)(9) y en este párrafo significa fondos acumulados bajo un fideicomiso que esté exento del pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico bajo la Sección 165(a) de la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar que la sustituya, o bajo un fideicomiso que cumpla con los requisitos de las disposiciones de la Seccion 401(a) del Código de Rentas Internas Federal de 1954, según enmendado y

esté exento de contribución federal bajo las disposiciones de la Sección 501(a) de dicho Código.

(c) Reglas respecto a otros bienes.

(1) Cualquier propiedad transferida por donación por un causante residente de Puerto Rico que sea incluible en su caudal relicto bruto de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 31(c) y 31(d) de la Ley, se considerará situada en Puerto Rico, si, aplicando las reglas anteriores, de hecho estuviera así situada en Puerto Rico a la fecha de la donación o a la fecha de la muerte del causante.

(2) El interés de un causante en el ingreso o corpus de un fideicomiso no descrito en la Sección 52(b)(9) de la Ley que sea incluible en el caudal relicto bruto de dicho causante se considerará que está localizado en Puerto Rico en la misma proporción que guarda el valor de los bienes poseídos por el fideicomiso que se consideran localizados en Puerto Rico bajo las reglas anteriores sobre el valor total de los bienes poseídos por el fideicomiso a la fecha de la muerte del causante."

13. §1.53-1(4). Se enmienda el párrafo (4) de la §1.53-1 para que lea como sigue:

"1.53-1 Deducciones del caudal relicto bruto

* * * * *

(4) Gastos de funerales. Los gastos de funerales siempre que no excedan de $4,000 ($2,500 en el caso de causantes fallecidos después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de julio de 1983) y se justifiquen mediante los correspondientes comprobantes. Dichos gastos deben ser los realmente incurridos desde el momento de la muerte hasta el entierro del causante, incluyendo el valor del panteón de una sola fosa. Si fuere más de una fosa se concederá el valor proporcional de una.

14. §1.53-1(7).

Se adiciona el párrafo (7) de la §1.53-1 para que lea como sigue:

"1.53-1 Deducciones del caudal relicto bruto

* * * * *

(7) Bienes recibidos por el cónyuge supérstite

(a) En General. El valor de los bienes recibidos de un causante (fallecido después del 30 de junio de 1983) mediante legado o herencia por el cónyuge supérstite. La cantidad deducible bajo esta sección estará limitada por el monto que el causante podría transferir sin perjudicar los derechos de sus herederos forzosos, según se establecen estos en el Código Civil de Puerto Rico de 1930 y, además, no podrá tomarse ninguna deducción con respecto a los siguientes bienes:

(1) bienes recibidos por el cónyuge supérstite en pago de, o sujetos a, la cuota viudal usufructuaria, o el valor de dicha cuota viudal usufructuaria;

(2) bienes cuyo valor no se incluye en el caudal relicto bruto del causante;

(3) bienes recibidos por el cónyuge supérstite en satisfacción de una deuda o reclamación al caudal que fuera permitida como una deducción del caudal relicto bruto bajo la Sección 53; y

(4) bienes sobre los cuales se permite tomar una deducción bajo las disposiciones de la Sección 52 de la Ley.

Para propósitos del subpárrafo (4) anterior, si el causante legó a su cónyuge supérstite bienes específicos sobre los cuales una deducción bajo la Sección 52 es permitida, no se permitirá ninguna deducción bajo la Sección 53(7). Por otro lado, si el causante legó a su cónyuge supérstite bienes específicos sobre los cuales una deducción bajo la Sección 52 no es permitida, entonces se permitirá tomar una deducción bajo las disposiciones de la Sección 53(7) por el valor total de dicha propiedad. Si, por el contrario, el causante no identificó la propiedad específica que sería recibida por el cónyuge supérstite sino que hizo una designación de una parte de sus bienes a favor de dicho cónyuge sobreviviente y en el caudal del causante hay bienes

sobre los cuales se concede una deducción bajo la Sección 52 entonces el monto de la deducción permitida por la Sección 53(7) sería igual al valor total de los bienes a ser recibidos por el cónyuge supérstite multiplicado por una fracción en donde el numerador es el valor del caudal relicto bruto de los bienes sobre los cuales no se permite deducción bajo la Sección 52 y el denominador es el valor del caudal relicto bruto de todos los bienes del causante.

El párrafo anterior puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1) - Un causante nacido y residiendo en Puerto Rico falleció después del 30 de junio de 1985 habiendo otorgado testamento. Bajo las disposiciones del testamento el causante le legó a su cónyuge una propiedad inmueble privativa de él y localizada en Puerto Rico. El valor de dicha propiedad fue incluido en el caudal relicto bruto del causante y dicho legado no perjudica los derechos de los herederos forzosos del causante. Como el valor de dicha propiedad es deducible bajo las disposiciones de la Sección 52, ninguna parte de dicho valor puede ser deducible bajo la Sección 53(7).

Ejemplo (2) - Los hechos son iguales al Ejemplo (1) anterior excepto que la propiedad legada por el causante a su cónyuge supérstite era una propiedad inmueble localizada en Estados Unidos. Como en este caso

el valor de dicha propiedad no es deducible bajo la Sección 52, su valor sería deducible en su totalidad bajo la Sección 53(7).

Ejemplo (3) - Un causante nacido y residiendo en Puerto Rico falleció después del 30 de junio de 1985 habiendo otorgado testamento. Bajo las disposiciones del testamento el causante le legó una tercera parte de su caudal a su cónyuge sobreviviente. El valor de dicho legado se determinó en $600,000. El caudal relicto bruto total del causante ascendía a $2,000,000 y, de dicha cantidad, $1,500,000 representaba el valor de los bienes localizados en Puerto Rico sobre los cuales se permite tomar la deducción bajo la Sección 52. El monto de la deducción permitida bajo la Sección 53(7) en este caso sería de $150,000 determinado de la siguiente manera:

Valor total de los bienes a ser recibidos por el cónyuge supérstite	X	Valor del caudal relicto bruto sobre el cual no permite deducción bajo la Sección 52 / Valor total del caudal relicto bruto	=	Deducción permitida bajo Sección 53(7)

$$\$600,000 \times \frac{500,000}{2,000,000} = \$150,000$$

(b) Valoración de los bienes recibidos por el cónyuge supérstite.

(1) En general. El valor de los bienes recibidos de un causante mediante legado o herencia por el cónyuge supérstite sobre los cuales se es permitido una deducción bajo la Sección 53(7) será determinado a la fecha de la muerte del causante, excepto que si el Administrador elige valorar los bienes del caudal bajo el método alterno permitido por la Sección 34, la valoración será determinada a la fecha de la muerte del causante ajustado de la manera descrita en el párrafo (a)(3) de la §1.34.1. La deducción puede tomarse únicamente con respecto al valor neto de la propiedad que recibe el cónyuge supérstite. Al determinar el valor del interés en la propiedad recibida por el cónyuge supérstite se debe tomar en consideración cualquier limitación material respecto al derecho de dicho cónyuge sobre el ingreso o la nuda propiedad de la propiedad. Un ejemplo de una situación en donde la regla anterior debe aplicarse sería el legado de una propiedad a un fideicomiso para beneficio del cónyuge del causante en donde el ingreso de la propiedad desde la fecha de la muerte del causante hasta la fecha en que se distribuya la propiedad al fiduciario deberá ser

utilizado para pagar los gastos incurridos en la administración de la sucesión.

(2) Propiedad sujeta a un gravamen u obligación. Si la propiedad a ser recibida por el cónyuge supérstite está sujeta a una hipoteca u otro gravamen, o si se le impone una obligación a dicho cónyuge supérstite en relación al recibo por éste de dicha propiedad, el valor de la propiedad para propósitos de la deducción deberá ser reducido por el monto de la hipoteca, gravamen u obligación. Sin embargo, si bajo los términos del testamento del causante o bajo cualquier ley aplicable el Administrador viene obligado a satisfacer, con otros activos del caudal del causante, la hipoteca u otro gravamen sobre la propiedad a ser recibida por el cónyuge supérstite, o viene obligado a reembolsarle al cónyuge supérstite la cantidad de la hipoteca u otro gravamen, el pago o reembolso constituye una propiedad adicional que recibe el cónyuge supérstite y por la cual se concederá una deducción bajo esta sección.

Los siguientes ejemplos ilustran situaciones de propiedad recibida por un cónyuge

supérstite sujeta a la imposición de una obligación por el causante:

Ejemplo (1) Un causante le legó a su cónyuge una residencia valorada en $25,000, con la obligación de que ella le pagara $5,000 a la hermana del causante. Para propósitos de la deducción bajo la Sección 53(7), el valor de la propiedad recibida por la esposa es sólo $20,000.

Ejemplo (2) Un causante le legó a su cónyuge propiedad inmueble en satisfacción de una deuda que el causante le debía a ella. La deuda es una obligación deducible bajo la Sección 53. Como la esposa está obligada a cancelar la reclamación como condición de aceptar el legado, el valor del legado, para propósitos de la deducción provista por la Sección 53(7) deberá ser reducido por la cantidad de la reclamación.

(3) Efecto de las contribuciones sobre el caudal relicto. Al determinar el valor de la propiedad que pasa del causante al cónyuge sobreviviente, se toma en consideración el efecto de la contribución sobre el caudal relicto impuesta por la Ley, o cualquier contribución sobre caudal relicto, sucesión,

legado o herencia sobre el valor neto de la propiedad a ser recibida por el cónyuge supéstite.

Por ejemplo, asuma que el único legado al cónyuge sobreviviente es de $100,000 y que dicho cónyuge viene obligado a pagar la contribución sobre herencia en la cantidad de $1,500. Si ningún otra contribución sobre herencia afecta el valor neto del legado, el valor, para propósitos de la deducción bajo la Sección 53(7), es $98,500.

(4) Nuda Propiedad. Si el ingreso de una propiedad es pagadero a otro individuo durante su vida, o por un término de años, y siendo el cónyuge sobreviviente o su sucesión el dueño de la nuda propiedad, la deducción bajo la Sección 53(7) estará basada de acuerdo al valor presente de dicha nuda propiedad. El valor presente de la nuda propiedad se determinará de acuerdo con los métodos prescritos en la §1.33(c)-6. Por ejemplo, si el cónyuge supérstite de un causante fallecido después del 31 de diciembre de 1987 tiene derecho a recibir $50,000 a la muerte de una persona de 31 años de edad, el valor

presente de la nuda propiedad es $2,373 ($50,000 x .04746).

(5) Derechos de usufructo. El ingreso de una propiedad es pagadero al cónyuge sobreviviente por vida, o por un término de años, y otra persona o su sucesión sería dueña de la nuda propiedad, la deducción se basará en el valor presente del derecho de usufructo. El valor presente del derecho de usufructo se determinará de acuerdo a las reglas establecidas en la §1.33(c)-6.

(c) Efecto de renuncia de herencia sobre el monto de la deducción.

(1) Renuncia por el cónyuge supérstite. Si el cónyuge supérstite renuncia a la propiedad a recibirse bajo el testamento del causante, el valor de dicha propiedad renunciada se considerará que pasa del causante a la persona o personas con derecho a recibir dicha propiedad como resultado de la renuncia. Por lo tanto, no se considerará que ninguna parte de dicha propiedad pasa al cónyuge supérstite y ninguna deducción bajo la Sección 53(7) será permitida con respecto a dicha propiedad. Una renuncia es una repudiación completa a aceptar los derechos

que una persona posee. Por lo tanto, es necesario destinguir entre la renuncia o repudiación del cónyuge supérstite del valor de la propiedad y la aceptación por dicho cónyuge sobreviviente y la subsiguiente disposición de su interés en dichas propiedades. Por ejemplo, si el producto de unas pólizas de seguro de vida son pagaderas al cónyuge supérstite y dicho producto es repudiado de manera que el mismo pase al beneficiario alterno designado por el causante, el producto de dicha póliza de seguro se considera que ha pasado del causante al beneficiario alterno. Por otro lado, si la compañía de seguro es instruída por el cónyuge supérstite a retener el producto de la póliza y pagar intereses a dicho cónyuge supérstite sobre su vida y, a la muerte de dicho cónyuge supérstite, a pagar el principal a otra persona designada por dicho cónyuge, efectuando así una transferencia del interés residual, el producto de la póliza de seguro es considerado que ha pasado del causante a su cónyuge sobreviviente.

(2) Renuncia por una persona que no sea el cónyuge sobreviviente. Si un cónyuge

sobreviviente tiene derecho a recibir propiedad de un causante como resultado de la renuncia hecha por otra persona que tenía derecho a recibir dicha propiedad, la propiedad recibida por el cónyuge sobreviviente se considerará que es recibida por dicho cónyuge de su causante y la deducción bajo las disposiciones de la Sección 53(7) serán permitidas con respecto al valor de dicha propiedad.

Al igual que en la situación anterior, la renuncia debe ser una de completa repudiación de los derechos que el beneficiario repudiante poseía.

(d) Disputa en cuanto al testamento. Si como resultado de una controversia referente al testamento del causante, o referente a una manda o legado allí contenida, el cónyuge supérstite asigna o renuncia a su interés en propiedades del causante para transar la controversia, el interés así asignado o renunciado no se considera que ha sido recibido por el cónyuge sobreviviente.

Si, por el contrario, como resultado de una controversia referente al testamento del causante, o referente a cualquier manda o

legado allí contenida, un interés propietario en las propiedades del causante es asignado o renunciado a favor del cónyuge supérstite, el interés así adquirido se considerará que ha sido recibido por el cónyuge supérstite del causante solamente si la asignación o renuncia fue en reconocimiento bona fide de unos derechos del cónyuge sobreviviente sobre el caudal del causante. Se presumirá que existe un reconocimiento bona fide cuando la asignación o renuncia fue hecha en base a una decisión de un tribunal emitida sobre los méritos en un procedimiento adversativo siguiendo una disputa genuina y activa. Si la asignación o renuncia fue hecha mediante un acuerdo de la corte por consentimiento de las partes, o mediante un acuerdo de no cuestionar el testamento, dicha asignación o renuncia no será necesariamente considerada como un reconocimiento bona fide de los derechos del cónyuge sobreviviente."

15. §1.53-1(8).

Se adiciona el párrafo (8) a la §1.53-1 para que lea como sigue:

"§1.53-1 Deducciones del caudal relicto bruto

* * * * *

(8) Cuentas de Retiro Individual. En el caso de causantes fallecidos después del 30 de junio de 1983 y antes del 1ro de julio de 1985, las cantidades no distribuidas y acumuladas a la fecha del fallecimiento del causante en una cuenta o anualidad de retiro individual según descrita en la Sección 169 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de Puerto Rico de 1954, según enmendada hasta un máximo de $100,000. En el caso de causantes fallecidos después del 30 de junio de 1985, favor de ver la Sección 52(b)(5) y la §1.52-2(b)(5)."

16. §1.53-4.

Se adiciona la §1.53-4 que leerá como sigue:

"§1.53-4. Deducciones permitidas bajo Apartados (1) al (6) de la Sección 53 serán deducibles en su totalidad. El monto total de las deducciones permitidas bajo los Apartados (1) al (6) de la Sección 53 de la Ley (§1.53-1(1) al (6)) podrá ser deducido del caudal relicto bruto para determinar el caudal relicto tributable irrespectivamente que dichas deducciones se relacionen o puedan relacionarse, directa o indirectamente, con las propiedades localizadas en Puerto Rico por las cuales se es permitido una deducción bajo la Sección 52. Ver ejemplo en §1.52-1."

17. §1.54.

Se enmiendan los apartados (a), (c)(2) y (d)(1) de la §1.54 para que lea como sigue:

"§1.54. Deducción con respecto a caudales invertidos o que se invertan en actividades que propendan al mayor desarrollo de la economía de Puerto Rico.

(a) Regla general. Para los fines de la contribución impuesta por la Sección 4, el valor del caudal relicto tributable se determinará deduciendo del caudal relicto bruto el 50 por ciento del valor de la inversión elegible en una empresa calificada. La deducción provista por esta sección estará disponible para caudales relictos de causantes residentes de Puerto Rico (excepto a los ciudadanos de Estados Unidos descritos por la Sección 56) fallecidos después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de julio de 1985 y para aquellos causantes no residentes de Puerto Rico descritos en la Sección 108 (incluyendo los ciudadanos de los Estados Unidos descritos en la Sección 56) fallecidos después del 31 de diciembre de 1968.

(b) ...

(c) Definiciones.

(1) ...

(2) Inversión Elegible - El término "inversión elegible" significa el valor de:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) En el caso de causantes fallecidos después del 27 de mayo de 1976, bonos de ahorro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

* * * * *

(d) Designación de actividad económica calificada.

(1) Además de la inversión en bonos de ahorro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el apartado (d) de la Sección 54 faculta al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para designar como actividades económicas calificadas, con el consejo de los funcionarios que allí se mencionan, aquellas actividades económicas que estimulen y promuevan el Propósito de Puerto Rico, que el Gobernador considere sean de un beneficio sustancial para la economía de Puerto Rico y cuyo ingreso bruto se derive primordialmente de las siguientes actividades económicas elegibles:

(i)(A) ...

* * * * *"

18. §1.54(b).

Se deroga el párrafo (3) de la §1.54(b) y el párrafo (4) se redesigna como párrafo (3).

19. §1.54A.

Se adiciona una nueva §1.54A la cual leerá como sigue:

"§1.54A(a)-1. Opción de deducción con respecto a caudales invertidos o que se inviertan en actividades que propendan al mayor desarrollo de la economía de Puerto Rico.

(a) En general. En el caso de una persona fallecida después del 31 de diciembre de 1982 y antes del 1ro de julio de 1985, la Sección 54A concede la opción de tomar una deducción del caudal relicto bruto, hasta un máximo de $200,000, del valor de la "inversión elegible en una empresa cualificada" o de la inversión en bonos de ahorro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La deducción admisible por la Sección 54A será reducida por la cantidad tomada como deducción bajo la Sección 224.

(b) Limitaciones y requisitos. La deducción provista bajo el apartado (a) estará sujeta a las siguientes condiciones y limitaciones:

(1) La deducción no es admisible si se reclama una deducción por la misma inversión bajo la Sección 54.

(2) Es requisito que la inversión haya sido poseída por el causante y/o sus herederos por un término no menor de tres (3) años, según dicho término se determina bajo el apartado (b) de la Sección 54.

(c) Definición del término "inversión elegible en una empresa cualificada". Para los fines de la deducción permitida por la Sección 54A y esta sección, el término "inversión elegible en una empresa cualificada" tiene el mismo significado que en los apartados (c), (d) y (e) de la Sección 54 y sus reglamentos, excepto que, en adición a las actividades allí comprendidas, el referido término incluye cualquier otra actividad económica que beneficie a la economía de Puerto Rico. El Administrador deberá demostrar, a satisfacción del Secretario, el cumplimiento con los requisitos anteriores."

20. §1.57-1.

Se enmienda el título y los apartados (a) y (b) de la §1.57-1 para que lean de la siguiente manera:

"§1.57-1. Deducción de seguro de vida, beneficios por defunción y depósitos en ahorro en el caso de causantes fallecidos después de 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de julio de 1985.

(a) En el caso de causantes fallecidos después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de julio de

1985, la Sección 57 concede una deducción del caudal relicto bruto por los primeros $10,000 del producto total de todos los seguros sobre la vida del causante incluído en el caudal relicto bruto y pagadero al administrador, al cónyuge supérstite o a los herederos del causante. El producto de una póliza sobre la vida de otra persona que no sea el causante, incluído en el caudal relicto bruto de éste bajo la Sección 31(a) u otra sección, no cualifica para esta deducción.

Además, en el caso de causantes fallecidos después del 30 de junio de 1983 y antes del 1ro de julio de 1985, se concederá una deducción del caudal relicto bruto por las sumas pagaderas al cónyuge supérstite por concepto de seguro de vida pero esta deducción adicional no excederá del 50% del total de las sumas pagaderas por seguros sobre la vida del causante.

Para la deducción por concepto de productos de seguros de vida en el caso de causantes fallecidos después del 30 de junio de 1985 favor de ver la Sección 52(b)(5) y la §1.52-2(b)(5).

(b) En el caso de causantes fallecidos después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de julio de 1985, la Sección 57 también concede una deducción de los primeros $10,000 de la suma de los depósitos en ahorro y los beneficios por defunción, según este término se define en la Sección 3(17), que formen parte

del caudal relicto bruto. Para tener derecho a la deducción por tales ahorros será necesario que los mismos hayan estado depositados en asociaciones de ahorro, cooperativas o bancos haciendo negocios en Puerto Rico y que las correspondientes cuentas de depósitos en ahorro hayan tenido un balance a favor del causante a la fecha de su muerte y al 31 de diciembre de cada uno de los dos años inmediatamente precedentes a la fecha del fallecimiento. La deducción, computada según se explica en el apartado (c) siguiente, en ningún caso excederá del balance crédito de la cuenta de depósito en ahorro a la fecha de la muerte del causante. Para los fines de esta sección al término "depósitos en ahorro" incluye tanto las cuentas ordinarias de ahorro como los certificados de depósitos.

Para la deducción por concepto de depósitos de ahorro y beneficios de defunción en el caso de causantes fallecidos después del 30 de junio de 1985 favor de ver la Sección 52(b)(6), (7) y (8) y las §§1.52-2(b)(6), (7) y (8)."

21. §1.58-1.

Se adiciona la §1.58-1 que leerá como sigue:

"§1.58-1. Deducción por inversiones en empresas agrícolas, avícolas o agropecuarias.

(a) Monto de la deducción y requisitos. La Sección 58 concede una deducción del caudal relicto

bruto por el 100% del valor de aquellas propiedades que constituyan unidades activas de producción agrícola, avícola o agropecuarias. La deducción está condicionada a que se cumplan los siguientes requisitos:

(1) Durante el período de los tres años anteriores a la fecha de la muerte más del 50% de los ingresos netos del causante fue derivado de tales actividades;

(2) La sucesión y/o los herederos deben mantener activas dichas unidades de producción durante un período de 10 años consecutivos después de la muerte del causante; y

(3) Se deberá someter anualmente, al Secretario de Hacienda, una certificación del Secretario de Agricultura al efecto de que la unidad elegible se encuentra activa en la producción agrícola, avícola o agropecuaria.

(b) Incumplimiento del requisito de actividad por 10 años, gravamen. En la eventualidad que la unidad elegible haya descontinuado su actividad, antes de cumplido el período de 10 años consecutivos requeridos en el apartado (a)(2) anterior, las contribuciones inicialmente deferidas bajo la Sección 58 serán tasadas y cobradas como una deficiencia.

El monto de la contribución atribuible al negocio descrito en esta sección constituirá un gravamen

preferente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los bienes transferidos sujetos a la deducción. Dicho gravamen será efectivo desde la fecha de fallecimiento del causante y será preferente a todas las deudas, créditos y obligaciones de cualquier clase que se originen en o después de la fecha de fallecimiento y continuará vigente por un período de 10 años mientras las propiedades permanezcan como unidades activas de producción. Al concluir el período de 10 años la propiedad quedará totalmente exenta del pago de contribuciones sobre caudales relictos.

(c) Efectividad. La deducción permitada por la Sección 58 será aplicable en el caso de causantes fallecidos después del 6 de octubre de 1980.

(d) Coordinación con otras secciones. La exención concedida por la Sección 58 podrá ser reclamada conjuntamente con las deducciones provistas por la Sección 54, pero si un negocio cualifica para la deducción por ambas secciones, entonces, la deducción por la Sección 58 será la única aplicable y no se podrá tomar ninguna deducción por dicho negocio bajo la Sección 54.

Para causantes fallecidos después del 30 de junio de 1985, la deducción con respecto a las propiedades descritas en esta sección puede ser tomada bajo las disposiciones de la Sección 52 sin necesidad de tener

que cumplir con los requisitos de esta sección. Si se toma una deducción bajo la Sección 52 no se permitirá deducción alguna bajo la Sección 58.

22. §1.59-1.

Se enmienda la §1.59-1 para que lea como sigue:

"§1.59-1 Exención Fija.

(a) Causantes fallecidos después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de julio de 1983 -

En el caso de transferencia de caudales relictos de causantes fallecidos después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de julio de 1983, la Sección 59 en vigor para dichos años concede una exención de $60,000 como una deducción del caudal relicto bruto de un causante que era residente de Puerto Rico a la fecha de su muerte. Para el monto de la exención que se concede como una deducción del caudal relicto bruto de un causante no residente de Puerto Rico, véase la §1.109.1.

(b) Causantes fallecidos después del 30 de junio de 1983 y antes del 1ro de julio de 1985 -

La Ley Núm. 1 del 4 de enero de 1983 derogó las disposiciones de la Sección 59 efectivo para causantes fallecidos después del 30 de junio de 1983 y antes del 1ro de julio de 1985. En substitución, dicha Ley Núm. 1 concedió un crédito unificado contra el monto de la contribución determinada por la Sección 4 para todo

causante que era un residente de Puerto Rico a la fecha de su muerte. Ver la §1.72-1.

Para el monto de la exención que se concede como deducción del caudal relicto bruto de un causante no residente de Puerto Rico, véase la §1.109-1.

(c) Causantes fallecidos después del 30 de junio de 1985 -

En el caso de transferencias de caudales relictos de causantes fallecidos después del 30 de junio de 1985, la Sección 59 en vigor concede una exención de $400,000 como una deducción del caudal relicto bruto de un causante que era residente de Puerto Rico a la fecha de su muerte. El monto de esta deducción será reducido por la cantidad admitida como deducción bajo la Sección 52 respecto a propiedad localizada en Puerto Rico.

Por lo tanto, si las propiedades incluidas en el caudal relicto bruto del causante que están localizadas en Puerto Rico y sobre las cuales se concede una deducción bajo la Sección 52 tienen un valor de $400,000 o más, no se permitiría ninguna deducción bajo la Sección 59. Si, por el contrario, el valor de dichas propiedades sobre las cuales se concede una deducción bajo la Sección 52 es menor de $400,000, entonces la deducción permitida bajo la Sección 59 será la diferencia entre (i) $400,000 y (ii) el monto de la deducción tomada bajo la Sección 52.

Para el monto de la exención que se concede como una deducción del caudal relicto bruto de un causante no residente de Puerto Rico, véase la §1.109-1."

23. §1.72-1.

Se adiciona la §1.72-1 que leerá como sigue:

"§1.72-1 Crédito unificado contra la contribución sobre el caudal relicto de causantes fallecidos después del 30 de junio de 1983 y antes del 1ro de julio de 1985.

En el caso de causantes fallecidos después del 30 de junio de 1983 y antes del 1ro de julio de 1985 se concederá un crédito contra la contribución impuesta por la Sección 4 por la menor de las siguientes cantidades: (i) $121,800 ó (ii) la contribución impuesta por la Sección 4.

El crédito provisto por esta sección no estará disponible para causantes fallecidos antes del 1ro de julio de 1983 o después del 30 de junio de 1985."

24. §1.73-1(a).

Se enmienda el apartado (a) de la §1.73-1 para que lea como sigue:

"§1.73-1 Crédito por contribuciones sobre transferencias anteriores.

(a) En general. Por la Sección 73 se concede un crédito contra la contribución impuesta por la Sección 4 por: (1) la "contribución anteriormente pagada"

sobre la "transferencia anterior" hecha al causante actual (el finado con respecto al cual se rinde la planilla de contribución sobre el caudal relicto) por un transmitente que murió o hizo la donación dentro de los diez (10) años anteriores a la muerte del causante actual (véase la §1.73-5 para las definiciones de "contribución anteriormente pagada" y "transferencia anterior") y (2) la contribución pagada por el causante actual por donaciones hechas en previsión de muerte incluidas en su caudal relicto bruto. El Administrador deberá someter aquella prueba que el Secretario le requiera a fin de establecer el derecho al crédito por transferencias anteriores.

La Ley Núm. 1 del 4 de enero de 1983 sustituyó la frase "contribución anteriormente pagada" por la frase "cantidad anteriormente pagada", pero dicha enmienda no tiene efecto respecto a las disposiciones de esta sección ya que el término "cantidad" se refiere a "contribuciones" según utilizada en esta parte. Por lo tanto, no es necesario hacer ninguna corrección a las §§1.73-1 a 1.73-6 sobre este particular.

El crédito número (1) a que se refiere este apartado (a) está sujeto a las disposiciones de los apartados (b), (c) y (d) de esta §1.73-1 y de las §§1.73-2 a 1.73-6."

25. §1.73-2.

Se enmienda el apartado (c) de la §1.73-2 para que lea como sigue:

"(c) Para los fines de la referida proporción, el "caudal relicto tributable ajustado del transmitente o el valor de la donación" a que se hace referencia como factor (D), es el monto del caudal relicto tributable o del caudal hereditarios tributable del transmitente, o el monto de la donación hecha por éste, reducido por el monto de cualquier "contribución sobre herencia o donación" pagada con respecto a su caudal relicto bruto, su caudal hereditario bruto o la donación y aumentado por el monto de la exención concedida bajo la Sección 59 al computar su caudal relicto tributable (si alguna) su caudal hereditario tributable o la donación tributable, según sea el caso. El término "contribución sobre herencia o donación" incluye la contribución sobre herencia, la contribución sobre el caudal relicto y la contribución sobre donaciones impuestas y pagadas a Puerto Rico, más todos los demás tributos sucesorios impuestos por y pagados a otras jurisdicciones."

26. §1.73-3.

Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) de la §1.73-3 para que lea como sigue:

"§1.73-3. "Segunda Limitación".

(a) ...:

(1) La contribución a pagar sobre el caudal relicto tributable del causante actual, determinada sin considerar crédito alguno por contribuciones sobre

transferencias anteriores bajo la Sección 73, menos: (i) el crédito provisto en la Sección 74 por impuestos sucesorios pagados a otras jurisdicciones; y (ii) en el caso de causantes fallecidos después del 30 de junio de 1983 y antes del 1ro de julio de 1985, el crédito provisto en la Sección 72 referente al crédito unificado; y"

27. §1.73-7.

Se enmienda el primer párrafo del apartado (a) de la §1.73-7 para que lea como sigue:

"§1.73-7. Crédito por contribuciones sobre donaciones hechas en previsión de muerte.

(a) Bajo la Sección 73 se concede un crédito contra la contribución sobre el caudal relicto por contribución sobre donaciones hechas en contemplación de muerte con respecto a causantes fallecidos después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de julio de 1983. El crédito se concederá aún cuando la contribución sobre donación sea pagada después de la muerte del causante y el monto de dicha contribucón sea deducible del caudal relicto bruto como una deuda del causante. Dicho crédito se computa de conformidad con las mismas reglas establecidas en las §§1.73-1 a 1.73-6.

Las disposiciones anteriores no serán aplicables con respecto a causantes fallecidos después del 30 de junio de 1983.

* * * * *"

28. §1.74-1.

Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la §1.74.1 para que lea como sigue:

"§1.74-1. Créditos por contribuciones hereditarias pagadas a otras jurisdicciones.

(a) ...

(1) ...

(2) No se concede crédito alguno, bajo la Sección 74, con respecto a propiedad situada fuera del país que impone la contribución por la cual se reclama crédito. Para determinar si una propiedad en particular de un causante está o no situada en el país extranjero que impone la contribución, se aplican los siguientes principios: (i) en el caso de un causante fallecido después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de julio de 1985, se aplicaran los principios establecidos al determinar si una propiedad similar de un causante no residente está o no situada en Puerto Rico para los fines de la contribución sobre el caudal relicto. Véase las §§1.104-1 y 1.105. (Por ejemplo, para esos propósitos las acciones corporativas se consideran situadas en Puerto Rico sólo si han sido emitidas por corporaciones domésticas. Por tanto, una acción se considera situada en el país que impone la contribución sólo si la corporación emisora está incorporada en ese país.); (ii) en el caso de un

causante fallecido después del 30 de junio de 1985, se aplicarán las reglas provistas en la Sección 52 y en las §§1.52-1 y 1.52-2 y, en la medida en que no sean incompatibles con dichas reglas, las reglas provistas en las Secciones 104 y 105 y en las §§1.104-1 y 1.105-1." (Por ejemplo, acciones de corporaciones foráneas se considerarán localizadas en Puerto Rico si la corporación foránea derivó de fuentes de Puerto Rico, durante el período de 3 años terminado con el cierre del año contributivo de la corporación o sociedad anterior a la muerte del causante, por lo menos el 80% del ingreso bruto total de la corporación o sociedad, §1.52-2(b)(2).)"

29. §101-1.

Se enmienda el apartado (b) de la §1.101-1 para que lea como sigue:

"§1.101-1. Caudales relictos de no residentes de Puerto Rico.

(a) ...

(b) Imposición de la Contribución. La Sección 101 impone una contribución computada de acuerdo con la tabla provista en la Sección 4, sobre la transferencia de la parte del caudal relicto tributable situada en Puerto Rico, de ciertos causantes que a la fecha de su muerte eran no residentes de Puerto Rico. Con respecto a causantes fallecidos después del 30 de junio de 1983,

la Sección 101 dispone que cuando el caudal relicto del no residente estuviere sujeto a contribución en su país de origen, la contribución a imponerse y cobrarse en Puerto Rico será una contribución igual al crédito contributivo máximo que el país de origen conceda al caudal relicto del causante sobre los bienes radicados en Puerto Rico. En este caso, el Administrador viene obligado a presentar certificación de crédito otorgado por el gobierno de país de origen.

Esta sección sólo se aplica a los caudales relictos tributables de los siguientes causantes: (1) aquellos que a la fecha de su muerte no eran residentes de Puerto Rico ni ciudadanos de los Estados Unidos; y (2) aquellos que a la fecha de su muerte eran ciudadanos de los Estados Unidos, no residentes de Puerto Rico, quienes adquirieron su ciudadanía por ser ciudadanos de, o por nacimiento o naturalización en Puerto Rico o en una posesión de los Estados Unidos, si la parte del caudal relicto tributable situada en Puerto Rico, no está incluida en su caudal relicto bruto para fines de la contribución federal sobre el caudal relicto. (Para la imposición de la contribución sobre la transferencia de los caudales relictos de los otros causantes no residentes de Puerto Rico, véase la §1.107-1.)

30. §2.201-1.

Se enmienda la §2.201-1 para que lea como sigue:

"2.201-1. Imposición de la contribución. La contribución se impone sobre toda transferencia por donación de propiedad efectuada durante el año natural de 1969 y cada año natural subsiguiente por todo individuo residente o no residente de Puerto Rico. La contribución es aplicable a aquella parte del valor de la propiedad donada que exceda el monto de la exclusión que autoriza la Sección 203(b) y las deducciones que autorizan las Secciones 206A, 221, 222 y 223. La deducción concedida por la Sección 206A es admisible solamente respecto a donaciones hechas después del 31 de diciembre de 1984 y la deducción concedida por la Sección 221 es admisible solamente respecto a donaciones hechas después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de enero de 1983. Para la definición de "residente" y "no residente" véase el apartado (b)(1) de la Explicación del Reglamento, página (iii). Para las reglas aplicables a no residentes, véase la Sección 206 y la §2.206-1."

31. §2.201-2.

Se enmienda la §2.201-2 para que lea como sigue:

"§2.201-2. Cómputo de la contribución y tipos contributivos.

(a) Cómputo de la contribución. Aunque la contribución sobre donaciones se impone separadamente para cada año natural sobre el total de las "donaciones tributables" hechas por el donante durante el año, la contribución se determina acumulando todas las "donaciones tributables" hechas por el donante durante el año y todos los "años naturales anteriores" y aplicando el total acumulado a los tipos contributivos correspondientes. El término "donaciones tributables" (Sección 203) significa el "monto total de donaciones" hechas durante el año natural, menos las deducciones y exenciones provistas en las Secciones 206A (deducción respecto a donaciones de propiedad localizada en Puerto Rico hechas después del 31 de diciembre de 1984), 221 (exención fija respecto a donaciones hechas antes del 1ro de enero de 1983), 222, 222A (exención especial respecto a donaciones hechas después del 31 de diciembre de 1982 a hijos incapacitados o para fines educativos y gastos médicos y 223 (deducción por donaciones para fines públicos, caritativos, religiosos, etc.). El "monto total de donaciones" significa la suma del valor de todas las donaciones hechas durante el año natural, menos la exclusión anual de $10,000 por donatario ($500 por donante en caso de donaciones hechas después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de enero de 1983) provista en la Sección

203(b). Por "años naturales anteriores" debe entenderse lo siguiente: (i) en el caso de donaciones hechas después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de enero de 1983, las donaciones hechas durante el año natural 1969 y todos los años naturales que hayan transcurrido entre dicho año natural 1969 y el año natural anterior al 1983 para el cual la contribución se computa; (ii) en el caso de donaciones hechas después del 31 de diciembre de 1982, las donaciones hechas durante el año natural 1983 y todos los años naturales que hayan transcurrido entre dicho año natural 1983 y el año natural para el cual la contribución se computa. A continuación se indican los seis pasos a seguir al computar la contribución:

(1) Primer paso. Determine el monto de las "donaciones tributables" hechas durante el año natural para el cual se computa la contribución.

(2) Segundo paso. Determine el monto acumulado de las "donaciones tributables" hechas durante cada uno de los "años naturales anteriores".

(3) Tercer paso. Determine el monto tal acumulado de las "donaciones tributables" sumando las cantidades determinadas en el primer y segundo pasos.

(4) Cuarto paso. Compute la contribución sobre el monto total acumulado de las "donaciones tributables" (según determinado en el tercer paso),

usando: (i) en el caso de donaciones hechas después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de enero de 1983, los tipos contributivos establecidos en la tabla provista en el apartado (b) de esta sección; y (ii) en el caso de donaciones hechas después del 31 de diciembre de 1982, los tipos contributivos establecidos en la tabla provista en la §1.4-2(a).

(5) Quinto paso. Compute la contribución sobre el monto acumulado de las donaciones tributables hechas durante cada uno de los años anteriores (según determinado en el segundo paso), usando los tipos contributivos de las tablas correspondientes.

(6) Sexto paso. De la cantidad determinada en el cuarto paso reste la determinada en el quinto paso. La diferencia es la contribución sobre donaciones para el año natural con respecto al cual se computa la contribución. En el caso de donaciones hechas después del 31 de diciembre de 1982 y antes del 1ro de julio de 1985 la contribución así determinada será una contribución tentativa a la cual se le deducirá el crédito uniforme provisto en la Sección 205 en la medida en que dicho crédito no haya sido utilizado anteriormente.

(b) Tipos contributivos. En el caso de donaciones hechas después del 31 de diciembre de 1982, la contribución tentativa se computa de acuerdo a la tabla provista en la §1.4-2(a). En el caso de donaciones hechas después del 31 de diciembre de 1968 y antes del 1ro de enero de 1983, la contribución se computa de acuerdo con la siguiente tabla.

* * * * *

(c) Ejemplos. La aplicación de esta sección con respecto a donaciones hechas por residentes de Puerto Rico puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). Supongamos que una persona hizo donaciones a sus dos hijos durante el año natural 1980 ascendentes a $100,000 a cada uno ($200,000 en total) y que durante los años naturales anteriores no hizo donación alguna. Supongamos, además, que tomo la totalidad de la exención fija de $30,000 a que tenía derecho bajo la Sección 221. En este caso el monto de las donaciones tributables para el año se determina deduciendo del total de donaciones de $200,000 los $500 de exclusión anual que provee la Sección 203(b) y los $30,000 de exención fija, resultando una diferencia de $169,500 (primer paso). Como no hubo donaciones durante años naturales anteriores, el monto total de las donaciones tributable es $169,500. Sobre esta suma es que debe computarse la contribución aplicando los

tipos contributivos de la tabla provista en la §2.201-2(b) anterior. De acuerdo con la misma, en la Columna (A), la cantidad más cercana a y menor de $169,500 es $100,000. La contribución sobre $100,000 que aparece en la columna (C) es $14,400. La cantidad por la cual el monto de $169,500 de las donaciones tributables excede $100,000 es $69,500 y la contribución sobre tal exceso, computada al tipo de 22-1/2% que figura en la columna (D), es $15,637.50. La contribución sobre donaciones tributables de $169,500 es la suma de $14,400 más $15,637.50, o sea, $30,037.50.

Si en el ejemplo anterior la donación se hubiera efectuado en 1984, el monto de las donaciones tributables para dicho año se determina deduciendo del total de donaciones de $200,000, los $10,000 por donatario ($10,000 x 2 donatarios = $20,000) de exclusión anual que provee la Sección 203(b), resultando una diferencia de $180,000 (primer paso). Como no hubo donaciones durante años naturales posteriores de 1982, el monto total de las donaciones tributables es $180,000. Sobre esta suma es que se debe computar la contribución tentativa aplicando los tipos contributivos de la tabla provista en la §1.4-2(a). De acuerdo con la misma, en la Columna (A), la cantidad más cercana a y menor de $180,000 es $150,000. La contribución sobre $150,000

que aparece en la Columna (C) es $38,800. La cantidad por la cual el monto de $180,000 de las donaciones tributables excede $150,000 es $30,000 y la contribución sobre tal exceso, computada al tipo de 32% que figura en la Columna (D), es $9,600. La contribución tentativa sobre donaciones tributables en este caso es la suma de $38,800 más $9,600, o sea $48,400. Contra dicha contribución tentativa de $48,400 se permitiría tomar el crédito provisto por la Sección 202 (hasta $121,800), cuyo crédito eliminaría la contribución tentativa en su totalidad. El monto del crédito a que dicho donante tendría derecho a tomar con respecto a donaciones posteriores hechas con anterioridad al 30 de junio de 1985 sería de $73,400.

Si, en el ejemplo anterior, la donación se hubiera efectuado después del 30 de junio de 1985 y la propiedad donada consistiera de propiedad localizada en Puerto Rico, según se establece en la §2.206(a)-2, entonces el monto de las donaciones tributables para dicho año se determina deduciendo del total de donaciones de $200,000, los $10,000 por donatario ($10,000 x 2 donatarios = $20,000) de exclusión anual que provee la Sección 203(b) y los $200,000 de deducción con respecto a propiedad localizada en Puerto Rico provista por la Sección 206(a), resultando en que no hay donación tributable para dicho año. Si por el contrario,

la donación efectuada consistiera de propiedad localizada fuera de Puerto Rico, el monto de las donaciones tributables y el monto de la contribución a pagar sería determinada de una manera similar a la indicada en el párrafo anterior (respecto a donación hecha en 1984), excepto que la contribución tentativa allí determinada ($48,400) no podría reducirse por el crédito provisto por la Sección 202 ya que dicho crédito sólo aplica en el caso de donaciones hechas después del 31 de diciembre de 1982 y antes del 1ro de julio de 1985.

Ejemplo (2). Supongamos que durante el año natural de 1974 una persona le done $100,500 a "A" y $200,000 a "B". Descontando la exclusión de $500, el monto total de las donaciones hechas para dicho año natural, para los fines de la contribución, resulta ser $300,000. El monto total de donaciones tributables hechas por el donante para años naturales anteriores ascendió a $150,000, a saber:

Año natural 1969	$ 130,500	
Menos: Exclusión anual	500	
Monto total de donaciones	130,000	
Menos: Exención fija	30,000	
Total donaciones tributables para el año natural 1969		$ 100,000
Año natural 1972	50,500	
Menos: Exclusión anual	500	

Donaciones tributables en el año 1972 por haber tomado toda la exención fija en el año natural 1969	50,000
Total de donaciones tributables acumuladas en años naturales anteriores, a incluirse en 1974	$ 150,000

El cómputo de la contribución para el año natural 1974, siguiendo los pasos establecidos en el apartado (a) de esta sección, es como sigue:

(1) Total de donaciones hechas durante el año natural 1974	$ 300,500	
Menos: Exclusión anual	500	
Menos de donaciones tributables en el año (por haber agotado la exención fija en el año natural (1969)		$ 300,000
(2) Monto total de donaciones tributables durante años naturales anteriores (1969 y 1972)		150,000
(3) Monto total acumulado de donaciones tributables (1969, 1972 y 1974)		$ 450,000
(4) Contribución computada sobre la partida (3) (conforme a los tipos de la tabla del apartado (b))		93,150
(5) Menos: Contribución computada sobre la partida (2) (usando la misma tabla)		25,650
(6) Contribución a pagar por año natural 1974		$ 67,500

Si en el ejemplo anterior la donación se hubiera efectuado en 1984, el monto de las donaciones tributables para dicho año se determina deduciendo del total de donaciones de $300,500, los $10,000 por donatario ($10,000 x 2 donatarios = $20,000) de exclusión anual que provee la Sección 203(b), resultando una diferencia de $280,500 (primer paso). Como no hubo donaciones durante años naturales posteriores al 1982, el monto total de las donaciones tributables es $280,500. Sobre esta suma es que se debe computar la contribución tentativa aplicando los tipos contributivos de la tabla provista en la §1.4-2(a). De acuerdo con la misma, la contribución tentativa sobre donaciones tributables en este caso sería de $81,170. Contra dicha contribución tentativa de $81,170 se permitiría tomar el crédito provisto por la Sección 202 (hasta $121,800), cuyo crédito eliminaría la contribución tentativa en su totalidad. El monto del crédito a que dicho donante tendría derecho a tomar con respecto a donaciones posteriores hechas con anterioridad al 30 de junio de 1985 sería de $40,630.

Si, en el ejemplo anterior, la donación se hubiera efectuado después del 30 de junio de 1985 y la propiedad donada consistiera de propiedad localizada en Puerto Rico, según se establece en la §2.206(a)-2, entonces el monto de las donaciones tributables para dicho año se determina deduciendo del total de donaciones de $300,500 los $10,000 por donatario ($10,000 x 2 donatarios = $20,000) de exclusión anual que provee la Sección 203(b) y los $300,500 de deducción con respecto a propiedad localizada en

Puerto Rico provista por la Sección 206(a), resultando en que no hay donación tributable para dicho año. Si por el contrario, la donación efectuada consistiera de propiedad localizada fuera de Puerto Rico, el monto de las donaciones tributables y el monto de la contribución a pagar sería determinada de una manera similar a la indicada en el párrafo anterior (respecto a donación hecha en 1984), excepto que la contribución tentativa allí determinada ($81,170) no podría reducirse por el crédito provisto por la Sección 202 ya que dicho crédito sólo aplica en el caso de donaciones hechas después del 31 de diciembre de 1982 y antes del 1ro de julio de 1985."

32. §2.203-1.

Se enmienda la §2.203-2 para que lea como sigue:

"§2.203-2. Donaciones excluídas. La Sección 203(b) provee que los primeros $10,000 del valor de las donaciones que una persona haga durante cada año natural a cada donatario ($500 por donante en caso de donaciones hechas con anterioridad al 1ro de enero de 1983), excepto donaciones de "intereses futuros" (según este término se define en la §2.203-3), quedan excluidos para los fines de determinar el "monto total de las donaciones" hechas durante el año natural. Por ejemplo, si el valor de las donaciones hechas por un individuo durante un año natural no excede de $10,000 ($500 en caso de donaciones hechas con anterioridad al 1ro de enero de 1983), tal individuo no hace donación

alguna para los fines contributivos y no viene obligado a rendir planilla a menos que se trate de una donación de un interés futuro. Si durante un año natural comenzado después del 31 de diciembre de 1982 un individuo hace una o más donaciones a una persona ascendentes a $10,500, entonces los primeros $10,000 quedan excluidos del total de las donaciones hechas durante ese año natural. No obstante, el total de los $10,500 debe declararse en la planilla. En el caso de una donación de intereses futuros no procederá dicha exclusión anual de $10,000 (ó $500 según sea el caso) y, por tanto, el valor íntegro de la donación o donaciones debe incluirse en el monto total de las donaciones para el año natural en que las mismas se hacen. En el caso de personas casadas, cada cónyuge tiene derecho a la exclusión anual de $10,000 (ó $500 según sea el caso) cuando las donaciones se hacen de bienes gananciales, previo cumplimiento con las disposiciones de las Secciones 221 y 302(a)."

33. §2.203-2.

Se enmienda el Apartado (b) de la §2.203-3 para que lea como sigue:

"§2.203-3. Intereses futuros en propiedad.

(a) ...

(b) Un derecho ilimitado para el uso, posesión o disfrute inmediato de propiedad o del ingreso de

propiedad (tales como un usufructo vitalicio o por término fijo) es un interés presente en propiedad y procede la exclusión anual de $10,000 (ó $500 según sea el caso). Si un donatario ha recibido un interés presente en propiedad, la posibilidad de que dicho interés pueda disminuir por la transferencia de un interés mayor en la misma propiedad al donatario mediante el ejercicio de un poder concedido, por ejemplo, a un fiduciario para beneficio del donatario, se pasa por alto tal posibilidad al computar el valor del interés presente, en la medida que ninguna parte de tal interés en ningún momento pasará a ninguna otra persona. Véase el ejemplo 4 del apartado (c) de esta sección".

34. §2.204-1.

Se enmienda el apartado (c) y se adiciona el apartado (d) a la §2.204-1 para que lean como sigue:

"§2.204-1. Crédito por contribuciones sobre donaciones pagadas a otra jurisdicción.

(a) ...

(b) ...

(c) En el caso de donaciones hechas durante años posteriores al 1982, los factores (G) y (H) de la referida formula no incluirán ninguna propiedad localizada en Puerto Rico por la cual se concede una deducción bajo la Sección 206a.

(d) La aplicación de los apartados (a), (b) y (c) anteriores puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). "A", natural y residente de Puerto Rico, hizo, en el año natural 1980, dos donaciones tributables: una de propiedad situada en la ciudad de Nueva York valorada en $100,000 y la otra de propiedad situada en Puerto Rico valorada en $500,000. (Se parte del supuesto de que la contribución federal sobre donaciones es $3,750 y la de Puerto Rico es $35,250.) No había donaciones hechas en años naturales anteriores.

Cómputo del Crédito

Primera limitación:

$$\frac{\$100,000 \text{ (Factor (C))}}{\$100,000 \text{ (Factor (D))}} \times \$3,750 \text{ (Factor (B))} = \$3,750$$

Segunda limitación:

$$\frac{\$100,000 \text{ (Factor (G))}}{\$600,000 \text{ (Factor (H))}} \times \$35,250 \text{ (Factor (F))} = \$5,875$$

La menor de las dos cantidades es la de $3,750 correspondiente a la contribución federal. Por tanto, $3,750 es el monto del crédito máximo a concederse en este caso.

Asumiendo los mismos hechos del caso anterior, si la donación hubiese sido hecha en cualquier año natural posterior al 1982, entonces el factor H de la segunda

limitación sería $100,000 y dicha limitación daría como resultado un crédito máximo de $35,250. Pero como la primera limitación da un resultado de $3,750, este sería el crédito máximo permitido a concederse.

Ejemplo (2). "A", natural y residente de Puerto Rico, hizo a su hijo durante un mismo año natural anterior al 1983 tres donaciones: la primera de propiedad situada en Puerto Rico valorada en $40,000; la segunda, de acciones de una corporación puertorriqueña valorada en $10,000; la tercera, de propiedad situada en el Estado de Florida valorada en $20,000. También donó a una entidad caritativa de Puerto Rico una propiedad inmueble situada en Nueva York, valorada en $30,000. Para años naturales anteriores no había hecho donaciones, por lo que reclamó la totalidad de su exención fija. (Se parte del supuesto de que la contribución federal sobre donaciones es $4,260 y la de Puerto Rico es $3,093.75.)

Cómputo del Crédito

Primera limitación:

$$\frac{\$50,000 \text{ (Factor (C))}}{\$50,000 \text{ (Factor (D))}} \times \$4,260 \text{ (Factor (B))} = \$4,260$$

Segunda limitación:

$$\frac{\$50,000 - \$30,000 \text{ (Factor (G))}}{\$100,000 - \$30,000 \text{ (Factor (H))}} \times \$3,093.75 \text{ (Factor (F))} = \$883.92$$

El monto del crédito máximo es $883.92 por ser la menor de las dos limitaciones en este caso.

El factor (G) así como el factor (H) se reduce por los $30,000 del valor de la propiedad situada en Nueva York y del monto total de donaciones por haberse hecho la donación a una entidad caritativa y haberse concedido como deducción el monto de tal donación.

Asumiendo los mismos hechos del caso anterior, si las donaciones allí indicadas hubiesen sido hechas en cualquier año natural posterior al 1982, entonces el factor H de la segunda limitación se reduciría también por el monto de las donaciones de propiedad localizada en Puerto Rico ($50,000 en este caso).

35. §2.205-1.

Se adiciona la §2.205-1 que leerá cmo sigue:

"§1.205-1. Crédito uniforme contra la contribución sobre donaciones con respecto a donaciones efectuadas después del 31 de diciembre de 1982 y antes del 1ro de julio de 1985.

En el caso de donaciones hechas por residentes de Puerto Rico después del 31 de diciembre de 1982 y antes del 1ro de julio de 1985 se concederá un crédito contra la contribución impuesta por la Sección 201 (según determinada en la §2.201-2) una cantidad igual a $121,800 reducido por las cantidades concedidas como crédito bajo esta sección a dicho donante durante el

año natural en que la contribución es computada y cada uno de los años anteriores.

El crédito provisto por esta sección no estará disponible con respecto a donaciones hechas antes del 1ro de julio de 1983 o después del 30 de junio de 1985.

Para los fines de esta sección, la donación o las donaciones hechas de bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales serán consideradas como hechas de por mitad por cada cónyuge siempre que ambos cónyuges hubieran prestado su consentimiento en la forma dispuesta en el inciso (a) de la Sección 302."

36. §2.206A.

Se adiciona la §2.206A que leerá como sigue:

"§2.206A-1. Deducción con respecto a donaciones de propiedad localizada en Puerto Rico efectuadas después del 30 de junio de 1985. Será deducible de cualquier transferencia por donación hecha por un residente de Puerto Rico después del 30 de junio de 1985, el valor de toda propiedad localizada en Puerto Rico, según se define y describe en la Sección 206A y en la §2.206A-2.

§2.206A-2. Localización de propiedad.

(a) Regla general. Para los fines de la deducción provista en la Sección 206A, propiedad localizada en Puerto Rico incluye:

(1) Bienes inmuebles y bienes muebles tangibles físicamente situados en Puerto Rico;

(2) Bienes muebles intangibles: (i) sobre los cuales existe evidencia escrita de propiedad y la misma estuviere físicamente situada en Puerto Rico; o (ii) consisten de un derecho de propiedad emitido por o exigible a una persona residente de Puerto Rico (incluyendo corporaciones o sociedades domésticas o dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico) irrespectivamente de donde esté localizada cualquier evidencia escrita de propiedad al momento de la donación.

No obstante lo anterior, en el caso de propiedad mueble descrita en el apartado (b) de esta sección, la deducción se limitará a aquel tipo de propiedad que cumpla con la descripción allí contenida.

(b) Reglas especiales respecto a cierta propiedad mueble descrita específicamente en la Sección 206A. Las siguientes propiedades muebles se consideran propiedad localizada en Puerto Rico para propósitos de la deducción conferida por la Sección 206A de la Ley:

(1) Las acciones de corporaciones domésticas y la participación de un socio en una sociedad doméstica. Para propósitos de este reglamento una corporación o sociedad doméstica es aquella organizada o creada en Puerto Rico bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y una

corporación o sociedad extranjera es la que no es doméstica.

(2) Las acciones de una corporación foránea o la participación de un socio en el capital de una sociedad foránea siempre y cuando se demuestre que dicha corporación o sociedad foránea derivó de fuentes en Puerto Rico, durante el período de 3 años terminado con el cierre del año contributivo de la corporación o sociedad anterior a la transferencia por donación, por lo menos el 80% del ingreso bruto total de la corporación o sociedad para el mismo período. En la determinación de la fuente del ingreso para estos fines se usarán las reglas provistas por la Sección 119 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de Puerto Rico de 1954, según enmendada, o por cualquier ley de naturaleza similar que la sustituya, y por los reglamentos promulgados bajo las mismas.

Igualmente, para propósitos de la anterior determinación, el término "ingreso bruto" se determinará de conformidad con las disposiciones de la Sección 22 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de Puerto Rico de 1954, según enmendada, y, por lo tanto, dicho término no incluirá las partidas excluidas de ingreso bruto bajo las disposiciones de la Sección 22(b) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de Puerto Rico de 1954. Ver ejemplo en la §1.52-2(b)(2).

(3) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas emitidos por: (i) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (ii) los municipios; o (iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como de sus municipios.

Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas emitidas por los Estados Unidos de América no se consideran propiedad localizada en Puerto Rico para propósitos de la Sección 206a. Igualmente cualquier obligación emitida por algún Estado de los Estados Unidos o instrumentalidades o subdivisiones políticas de los Estados Unidos o de cualquier Estado de los Estados Unidos no se considera como propiedad localizada en Puerto Rico para estos propósitos.

(4) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas de un individuo residente de Puerto Rico; o de una corporación o sociedad doméstica; o garantizado con propiedad inmueble localizada en Puerto Rico (independientemente de la residencia del deudor); o de corporaciones o sociedades foráneas cuando no menos del 80% del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad foránea para el período de 3 años terminado con el cierre de su año contributivo anterior a la transferencia por donación, fue

derivado de fuentes dentro de Puerto Rico bajo las disposiciones de la Sección 119 de la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar que la sustituya.

(5) Los contratos de seguro sobre la vida de un residente de Puerto Rico ya sea el asegurado el donante o cualquier otra persona residente de Puerto Rico. Para propósitos de la disposición anterior, el término "contratos de seguro sobre la vida de un residente de Puerto Rico" incluye cualquier cantidad pagadera a una persona designada bajo un contrato de "seguro de vida" según dicho término se define en el Artículo 4.020 del Código de Seguros de Puerto Rico (26 LPRA §402). Dicho término "seguro de vida" incluye la concesión de rentas anuales (anualidades) y beneficios dotales, beneficios adicionales en caso de muerte o mutilación por accidente o medios accidentales, beneficios adicionales en caso de incapacidad total o permanente del asegurado y métodos opcionales para la liquidación de réditos. Para propósitos de tener derecho a esta deducción es inmaterial el sitio de organización del asegurador.

(6) Depósitos, certificados de depósitos y cuentas de ahorros con personas dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico.

(7) Depósitos, certificados de depósitos y cuentas de ahorros en instituciones de ahorros y préstamo, cooperativas o asociaciones similares dedicadas a realizar negocios en Puerto Rico.

(c) Reglas respecto a otros bienes.

(1) El interés de un donante en el ingreso o corpus de un fideicomiso que sea transferido por donación por dicho donante se considerará que está localizado en Puerto Rico en la misma proporción que guarda el valor de los bienes poseídos por el fideicomiso que se consideran localizados en Puerto Rico bajo las reglas anteriores sobre el valor total de los bienes poseídos por el fideicomiso a la fecha de la transferencia por donación.

37. §2.221-1.

Se adiciona un inciso (c) a la §2.221-1 que leerá como sigue:

"§2.221-1. Exención fija.

(a) ...

(b) ...

(c) No obstante lo anterior, la exención fija provista en la Sección 221 sólo será aplicable con

respecto a donaciones hechas con anterioridad al 1ro de enero de 1983. La Ley Núm. 1 del 4 de enero de 1983 derogó las disposiciones de la Sección 221 efectivo para transferencia de donaciones efectuadas después del 31 de diciembre de 1982."

38. §2.222A.

Se adiciona la §2.222A que leerá como sigue:

"§2.222A-1. Exención especial de donaciones para fines educativos y gastos médicos. Al determinar el valor de las donaciones tributables para cada año natural se concederá, en adición a las demás exenciones concedidas por este Subtítulo, una exención anual del monto pagado después del 30 de junio de 1983 a:

(A) Una organización educativa que normalmente mantiene una facultad y currículo permanente y que normalmente tiene una matrícula regular de estudiantes asistiendo al lugar donde la institución regulamente lleva a cabo sus gestiones educativas, para cubrir los gastos de matrícula para la educación o entrenamiento de un individuo, o

(B) Cualquier persona o entidad que brinde atención médica, para cubrir los gastos de dicha atención incurridos por un individuo. Para propósitos de este apartado, el término atención médica significa:

(i) el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades;

(ii) cualquier intervención médica que afecte cualquier estructura o función del cuerpo;

(iii) gastos de transportación incurridos primordialmente para, y esenciales a lo descrito en las cláusulas (i) y (ii); y

(iv) cantidades pagadas por seguros que cubran la atención médica descrita anteriormente."

39. §2.224.

Se adiciona la §2.224 que leerá como sigue:

"§2.224. Deducción por donaciones de propiedades invertidas o que se inviertan en actividades que propendan al mejor desarrollo de la economía de Puerto Rico. Para fines de la contribución impuesta por la Sec. 201 se permitirá una deducción de hasta $200,000 por aquellas donaciones realizadas a partir del 1ro de enero de 1983 y antes del 1ro de julio de 1985 que consistan en inversiones que cualifiquen bajo las secs. 54 y 54A según aplicables para dicho período.

Para los fines de esta sección, la donación o las donaciones hechas de bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales serán consideradas como hechas de por mitad por cada cónyuge siempre que ambos cónyuges hubieran prestado su consentimiento en la forma dispuesta en el Apartado (a) de la sec. 302.

40. §3.300-1.

Se deroga la §3.300-1.

41. §3.302.

Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la §3.302-1 para que lean como sigue:

"§3.302-1. Planillas y Declaraciones Informativas de Contribución sobre Donación.

(a) Planilla a Rendirse por el Donante. Toda persona que durante cualquier año natural haga cualquier donación en exceso de la exclusión anual de diez mil dólares ($10,000) por donatario ($500 por donate en caso de donaciones hechas con anterioridad al 1ro de enero de 1983) provista en el párrafo (b) de la Sección 203, deberá, no más tarde del 15 de abril del año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación, rendir bajo juramento (o bajo afirmación sujeta a las penalidades de perjurio) una planilla en triplicado suministrando toda aquella información y documentación requerida en el formulario que para ello se provee titulado Planilla de Contribución Sobre Donaciones. El donante deberá, además, someter cualquier otra información que se le requiera con respecto a la donación o donaciones. cuando la donación proviniera de bienes gananciales, la planilla deberá estar suscrita por ambos cónyuges a los fines de la aplicación de las Secciones 205 y 214 (relativas a las donaciones consideradas como hechas por mitad por cada cónyuge). Si esto no se hiciere, la donación se

imputará hecha con cargo a cualquier participación ganancial o a bienes privativos del cónyuge donante.

(b) Declaración Informativa por el Donatario. Todo donatario que durante cualquier año natural reciba cualquier donación, que no se efectúe ante notario, en exceso de la exclusión anual de diez mil dólares ($10,000) por donatario ($500 por donante en caso de donaciones hechas con anterioridad al 1ro de enero de 1983) provista en el párrafo (b) de la Sección 203, deberá, no más tarde del 15 de abril del año siguiente al año natural en que haya recibido la donación, rendir una declaración informativa por escrito, sujeto a las penalidades de perjurio, haciendo constar el valor de dicha donación, la fecha en que la hubiera recibido y el nombre, dirección y edad del donante."

42. §3.313-1.

Se enmienda el Apartado (a) de la §3.313-1 para que lea como sigue:

"§3.313-1. Prórroga para pagar la contribución declarada en planilla.

(a) En cualquier caso en que se demuestre, a satisfacción del Secretario o de su delegado, que el pago, en la fecha prescrita para ello, del monto determinado como contribución en la planilla de contribución sobre el caudal relicto o en la planilla de contribución sobre donaciones, o de una parte o plazo

de la contribución sobre el caudal relicto aplazada bajo la Sección 314 (incluyendo cualquier parte de una deficiencia correspondiente a un plazo cuya fecha de pago no ha vencido), impondría una carga onerosa al caudal relicto o al donante, el Secretario o su delegado podrá conceder una prórroga para dicho pago por un período o períodos que no excederán de un año hasta un máximo de 10 años, a partir de la fecha en que, de acuerdo con la Ley, debió pagarse originalmente la contribución. Además, si el Secretario o su delegado determinare que el pago mediante notificación y requerimiento de cualquier plazo de una deficiencia prorrateada bajo la Sección 314 entre plazos cuya fecha de pago esté vencida impondría una carga onerosa al caudal relicto, el Secretario o su delegado podrá conceder una prórroga para dicho pago por un período o períodos similares."

43. §3.314-1(c).

Se enmienda el apartado (c) de la §3.314-1 para que lea como sigue:

"§3.314-1. ...

* * * * *

(c) Número de plazos y fechas de pago. El Administrador puede optar por pagar a plazos la totalidad o parte de la contribución (determinada después de haberse aplicado la limitación que dispone el apartado

(b) de esta sección) en dos o más, pero sin que excedan de 10 plazos anuales iguales. El primer plazo se pagará no más tarde de la fecha seleccionada por el albacea, administrador o fideicomisario que no será posterior a los cinco años siguientes a la fecha prescrita por la Sección 311(a)(1) para el pago de la contribución y cada plazo subsiguiente se pagará no más tarde de un año después de la fecha prescrita para el pago del plazo precedente. Para las circunstancias bajo las cuales se pierde el privilegio de pagar a plazos la contribución, véase la §3.314-3."

44. §3.314-1(f).

Se enmienda el Apartado (f) de la §3.314-1 para que lea como sigue:

"3.314-1. ...

* * * * *

(f) Fecha para el pago de intereses. De acuerdo con las Secciones 394 y 395 se pagarán intereses al tipo allí establecido sobre el balance no pagado de la contribución que el administrador haya optado por pagar a plazos y sobre el balance no pagado de cualquier deficiencia prorrateada entre plazos. Los intereses sobre el monto no pagado de la contribución atribuible a los primeros 5 años posteriores a la fecha prescrita en la Sección 311(a) para el pago de la contribución serían pagados anualmente; los intereses provistos en

dichas secciones atribuibles a cualquier período posterior a los primeros 5 años se pagarán anualmente al mismo tiempo que y como parte de cada plazo de la contribución y se computarán sobre el total del balance pendiente de pago, por un período comprendido entre la fecha de vencimiento del último plazo y la fecha de vencimiento del plazo corriente y se pagarán junto con éste. Al computarse los intereses se tomará en cuenta cualquier pago hecho por adelantado con respecto al cual deberá efectuarse el ajuste correspondiente. Al computarse el monto del pago de los intereses anuales, la parte de cualquier deficiencia pagadera a plazos y cuya fecha de pago no ha vencido, se sumará al balance pendiente de pago al comienzo del período anual durante el cual se tasa la deficiencia. Los intereses sobre tal parte de la deficiencia por el período comprendido entre la fecha original de vencimiento del pago de la contribución y la fecha fijada para el pago del último plazo precedente a la fecha de tasación de la deficiencia, serán pagadas mediante notificación y requerimiento del Secretario o su delegado. Cualquier prórroga concedida bajo la Sección 313 (por razón de carga onerosa) para el pago de un plazo no prorrogará la fecha para el pago de los intereses vencidos a la fecha del plazo."

45' §3.395-1. Se enmienda la §3.395-1 para que lea como sigue:

"§3.395-1. Prórroga para pagar la contribución declarada en planilla. Si el término para el pago del total o parte de la cantidad determinada como contribución con respecto al caudal relicto tributable o a la donación, fuere prorrogado bajo la autoridad de la Sección 313(a)(1), se cobrarán como parte de tal cantidad intereses sobre la misma, al tipo del seis (6) por ciento anual desde la fecha en que el pago debió hacerse, de no haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la prórroga si éste fuera de siete (7) años o menos y ocho (8) por ciento anual a partir de los primeros siete (7) años si la prórroga fuere por más de siete (7) años pero nunca en exceso de diez (10) años.

Si la prórroga es concedida bajo la Sección 314 el tipo de interés impuesto por esta sección será el seis (6) por ciento."

EFECTIVIDAD. Este reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley de Reglamentos de 1958.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 1987.

JUAN AGOSTO ALICEA
SECRETARIO DE HACIENDA

Radicado en el Departamento de Estado en 9 de diciembre de 1987.